

143
20-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL CONCUBINATO SUPLENCIA DEL MATRIMONIO,
PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN DETRIMENTO
DE LA SOCIEDAD"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSEFINA HERNANDEZ ESEGUIA



México, D. F.



1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCUBINATO, SUPLENCIA DEL MATRIMONIO PROBLEMATICA JURIDICO SOCIAL EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD.

INTRODUCCION.

PAG.

CAPITULO I
CONCUBINATO

1.1.- Concepto, causas y antecedentes. México.	1.
a).- Epoca Precolonial	5.
b).- Epoca Colonial	7.
c).- La Independencia	8.
d).- La Reforma	9.
e).- La Revolución hasta nuestros días	10.
1.2.- Evolución del Derecho	13.
1.3.- Naturaleza jurídica del concubinato	16.
a).- Institución	17.
b).- Acto jurídico	18.
c).- Hecho jurídico	19.
1.4.- Características del concubinato	28.
a).- Temporalidad	28.
b).- Publicidad	28.
c).- Singularidad	29.
d).- Libre de matrimonio	29.
e).- Semejante al matrimonio	30.
f).- Unión	30.
g).- Capacidad	30.
h).- Fidelidad	31.

	PAG.
CAPITULO II	
CONCUBINATO LE-	
GISLACION AL -	
RESPECTO.	
2.1.- Su reglamentación.	34.
a).- En relación a los concubinos	34.
Parentesco; Igualdad; Alimentos;-	
Relación Patrimonial; Nombre; Do-	
mucilio; Sucesión; Donaciones; Ce-	
lebración de contratos; Termina -	
ción del Concubinato.	
b).- En relación a los hijos.	46.
Filiación y Parentesco; Igualdad;	
Alimentos; Patrimonio Familiar; -	
Nombre; Sucesión; Patria Potestad	
c).- En relación a terceros.	56.
Daños por accidentes; Alimentos -	
Adeudados; Arrendamiento.	
2.2.- Prueba del concubinato.	60.
CAPITULO III	
EL MATRIMONIO.	
3.1.- La importancia del matrimo-	
nio.	62.
a).- La pareja como primer núcleo	64.
familiar.	
3.2.- Concepto y naturaleza jurí-	68.
dica del matrimonio.	
3.3.- El matrimonio como acto ju-	71.
rídico.	
a).- Elementos de existencia.	74.
b).- Elementos de validéz.	78.
3.4.- Sus características.	84.
a).- Orden Público.	85.
b).- Legalidad.	86.
c).- Permanencia.	86.
d).- Unidad.	89.
e).- Singularidad.	90.

	f).- Igualdad.	PAG.
	g).- Libertad.	90.
	3.5.- Impedimentos del matrimonio.	91.
	3.6.- Su celebración.	93.
	3.7.- Deberes, derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.	104.
	3.8.- Efectos del matrimonio.	107.
	a).- En relación a los cónyuges.	115.
	b).- En relación a los hijos.	116.
	c).- En relación a los bienes.	116.
	3.9.- Controversias familiares, <u>di</u> vorcio y reglamentación para el <u>ca</u> so de.	117.
		122.
CAPITULO IV	4.1.- El concubinato su praxis.	129.
CONCLUSIONES.		149.
BIBLIOGRAFIA.		

I N T R O D U C C I O N

Mucho se ha hablado y se habla sobre el matrimonio - no así para el caso de las parejas que viven como casados - sin estarlo, no obstante que en nuestros días la práctica de esta relación identificada para el Derecho como concubinato resulta ser parte de la realidad del pueblo mexicano - al que pertenecemos.

De aquí, que la presente tesis versará sobre la problemática jurídico social a la que se encuentran expuestas -- las parejas que con su proceder suplen al matrimonio por - el concubinato en sus vidas. Y para ello estableceré las - graves limitantes que en el contexto legal tiene el concubinato, los hijos de dicha unión, en relación a los cónyuges y los hijos nacidos dentro de matrimonio, figura ésta - que como se podrá observar cuenta con una reglamentación - que prevee su celebración, su existencia, así como su disolución.

Asimismo se analizarán los factores que intervienen y dan origen a la unión libre que posteriormente se constituye en concubinato, ya muy en boga en nuestros días, que de no darles una solución en forma adecuada, el concubinato - pudiere ser el suplente futuro del matrimonio en detrimento total de la sociedad.

CAPITULO I
CONCUBINATO.

1.1.- CONCEPTO, CAUSAS Y ANTECEDENTES.

Concepto.- De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española encontramos que éste al definir al concubinato, lo hace con referencia a la concubina y que lo es "la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuere su marido", por otra parte tenemos al concubinario, el cual significa "el que tiene concubinas" y así el concubinato puede definirse como "la comunicación y trato de un hombre con su concubina":*

De lo anterior se puede traducir al concubinato como la vida que el hombre y la mujer realizan como si fueren cónyuges sin estar casados, es decir, cohabitan aunque la unión no esté legalizada; se habla también de la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer, sin mediar legalización de matrimonio; o bien como la comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio.

Viéndolo desde otra óptica y punto de partida, se entenderá como concubinato "no sólo la relación de un hombre y una mujer, sino que también este término puede usarse para indicar a otras mujeres con las cuales un hombre tiene relación sexual permanente aparte de la que sostiene con su compañera, a las cuales se les denomina también concubina."

(*). Diccionario de la Real Academia Española.

Es evidente apreciar que éstas definiciones dan una idea genérica de lo que es el concubinato, por lo tanto para centrar su concepto en relación a la legislación mexicana, es menester acudir a su naturaleza jurídica, cuanto a sus características, y hecho que sea, se podrá entender que el concubinato "es la - - unión de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges sin serlo, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo y que dicha unión debe tener una temporalidad mínima de cinco años o bien sin que se cumpla dicho plazo haya sobrevenido el nacimiento de los hijos".

Con base en esta última definición, se puede sostener que el concubinato fué y sigue siendo hasta nuestros días el tipo - de unión adoptada por un sinúmero de parejas mexicanas, por lo tanto antes de adentrarme a su naturaleza jurídica, habré de referirme a sus:

CAUSAS.

Es de importancia fundamental determinar las causas que generan al concubinato, no siendo posible calificarlo de moral o inmoral sin conocer la realidad de un país en un momento de terminado.

Tampoco es conveniente hacer referencia a legislaciones extranjeras, ya que éstas no regulan ni por mucho situaciones humanas semejantes a las de nuestro país, y así, es frecuente -

ver a la gente calificar al concubinato de inmoral, sin la menor investigación sociológica, sin conocer la realidad existencial de las parejas que optan por la unión libre, su realidad social que los guía y encamina a esta unión, es por ello que únicamente y a través de un amplio estudio histórico y sociológico se pueda determinar que el concubinato obedece a la existencia de determinadas causas, motivo por el cual trataré algunas de ellas a nivel histórico.

Como causas se pueden señalar, en un primer término las de carácter eminentemente económico, el cual se dice influye de manera total y determinante en la constitución del concubinato, en la cual aparece como figura predominante la pobreza extrema en que viven muchas personas menos favorecidas de nuestra sociedad, las cuales estarán imposibilitadas para costear una boda, que no son sólo los gastos relativos a los requisitos que deben cubrir para la celebración del matrimonio civil - - - o estipendios del matrimonio religioso, que en la mayor parte de las veces no son tan gravosos, como los que se erogan en la fiesta y demás gastos que en la comunidad en que se vive, exige como necesarios para la celebración de una boda.

Otra causa que ha de resaltar lo es la cultural, la cual indiscutiblemente se deriva de la ignorancia, en cuanto a la re

glamentación que el Estado hace del matrimonio y los derechos que se adquieren de él.

Asimismo, bajo el aspecto cultural se debe tomar en consideración "la tradición", que a través del tiempo se ha formado desde la época indígena hasta nuestros días.

Este aspecto cultural es determinante y de suma importancia, por lo que se hace necesario investigar en las comunidades de nuestra República, como se acepta al concubinato, ya que desconocemos en que grado se acepta socialmente éste, y a la pareja que vive en él, pudiendo haber regiones en que sea bien visto y en otras rechazado.

Desde el punto de vista religioso, es necesario destacar que en nuestro pueblo el matrimonio es considerado y aceptado como un sacramento, así como la exigencia para el bautizado contraerlo, según la legislación eclesiástica, por lo tanto no es de asombrarse que muchas parejas consideran que el matrimonio religioso es mucho más válido que el civil, y siendo así no celebran el matrimonio civil por serles innecesario para sus conciencias, pasados por alto que para el derecho civil no son marido y mujer.

Cabe señalar que en la actualidad además de éstas causas, operan otras tantas como se podrá ver de la lectura del capítulo IV.

Siguiendo el orden establecido , haré una breve semblanza-histórica del concubinato y así explicarnos su existencia y evolución que ha venido presentando hasta nuestros días.

ANTECEDENTES.

En la historia de todos los pueblos se habla del concubinato, por consiguiente existe una universalidad de criterios del mismo, pero dado que el presente estudio tiene por objeto analizar la problemática social que enfrenta el concubinato en nuestro país, únicamente limitaré su estudio a:

México.

a).- Epoca Precolonial.

En general en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y la Mixteca, y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa, en cambio otras tribus eran monógamicas como los opatas, los chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán, se dice que éstos aunque dejaban con facilidad a sus mujeres, nunca tomaban más de una, como se acostumbraba en otras partes y entre los toltecas la poligamia se castigaba severamente (1).

Por lo que hace a la cultura mexicana, éstos realizaban ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, pero además podían tener tantas esposas secundarias como podían mantener y de acuerdo a como conviniese a su economía, el sistema matri

(1) Salvador Chavez Hayhoe. Historia Sociológica de México, Tomo I. Pág.137. Editorial Salvador Chavez Hayhoe. México 1944.

monial de los mexicanos, era una especie de transición entre la --- monogamia y la poligamia, y así solo existía una esposa legítima, o sea - aquella con la cual se había casado, observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales, que tenían un sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto a burlas o desprecios.

Y así vemos que tanto el hombre casado o soltero no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que fueran libres de matrimonio de religión e incluso los padres daban mancebas a sus hijos, mientras llegaban a la edad de casarlos, sin que ésto fuere deshonoroso.

Las expresiones de legitimidad e ilegitimidad, que se emplearon después de la conquista española, bajo influencia de ideas Europeas, no debe engañarnos, sobre la situación social de las esposas secundarias, y de sus hijos, ya que ésto no pesaba ningun estigma, no hay duda de que - en principio, sólo los hijos de la mujer legítima sucedían a su padre, - pero en libros que versan sobre este tema, abundan ejemplos de lo contrario.

Ahora bién, parece que estas mujeres, ya fueren principales o secundarias tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser - extremadamente numerosas.

b).- Época Colonial

Es en esta época (1519), cuando el Imperio Azteca, al igual que las demás culturas de mesoamérica, se ven desmembradas ante el paso inquebrantable y devastador de España, la conquista se consolida, y con ello la imposición de una nueva cultura con todos los efectos conocidos.

Al imponerse la religión católica, legislación, usos y costumbres españolas, el matrimonio monogámico religioso, se vuelve una imposición para el pueblo mexicana, mientras que sus costumbres y leyes familiares se interrumpen abruptamente, siendo la poligamia y el concubinato, un caso difícil de desarraigar, ya que por una parte encontramos que ambas uniones, eran una práctica común, y por la otra encontramos que los nativos al ser relegados al trato de esclavos, se les trasladaba de un lugar a otro, originándose así la desintegración de grandes comunidades indígenas, de donde se puede colegir, que la mayor de las veces las parejas se unían en forma libre.

Otro aspecto importante que influyó en la insistencia del concubinato, lo fué la división de clases sociales, castas y estamentos, y como dato curioso se anota que Hernán Cortéz, representante de la conquista se unió en concubinato y de por vida con una nativa de nombre " La Malintzi" (2).

{ 2 } Colegio de México. Historia General de México. Primera Edición, México 1981, pág.200.

Ante la realidad social de la época colonial se puede concluir que la unión libre se tornó una práctica común entre los españoles con mujeres que consideraban socialmente inferiores.

c).- La Independencia

Las injusticias y desigualdades que España cometía con el pueblo de México, ocasionó que en 1810 surgiera el movimiento de emancipación del pueblo conquistado, tornándose éste en una lucha difícil, que para lograr su victoria, requirió más de una década de esfuerzos y azañas heroicas (3).

En su etapa de iniciación la guerra de independencia fué un levantamiento popular desordenado y violento, para posteriormente presentarse como una lucha organizada, cerrada, que no daba concesión alguna al enemigo, consecuentemente preponderaba un ambiente de tensión en toda la población, los hombres al engrosar las filas del ejército insurgente, éran seguidos por sus mujeres quienes con el afán de luchar por la misma causa y poder serles útiles a sus hombres, llegaban en su compañía a los campos de batalla.

Ante ésta situación éra casi imposible que las parejas del pueblo en común celebraran el acto de matrimonio eclesiástico, siendo propicias las uniones libres, se destaca que en nuestro país a partir de la dominación española el matrimonio y las relaciones jurídicas que se daban entre los cónyuges se encontraban reguladas únicamente por el derecho canónico, ésta situación prevaleció hasta mediados del siglo XIX.

(3) Colegio de México. Historia General de México. Edición México. Primera Edición. México 1981. pág. 200.

De lo anterior se puede apreciar que el Estado no tenía ingerencia, ni preocupación alguna, en los actos civiles de su pueblo, y su registro correspondiente, por lo que respecta al concubinato éste no fué motivo de atención, ya que ante las circunstancias que presentaba el movimiento de emancipación, el concubinato fué tomado por el pueblo de México como una práctica cotidiana.

e).- La Reforma.

Después de la anarquía que presentó nuestro país, surge otro período — histórico, otra generación, La Reforma, cuyo primer exponente y protagonista no fué sin lugar a dudas el Licenciado Benito Juárez García, quien al luchar contra la Iglesia y los conservadores, constituye la división entre la — Iglesia y el Estado, reduciéndole a ésta su radio de acción y facultades que venía ejerciendo en la vida del pueblo mexicano.

Es en esta etapa histórica, cuando a través de las Reformas de don Benito Juárez García se crea la educación laica, la nacionalización de los bienes que hasta en esas fechas tenía en su poder la Iglesia, así también se implanta el matrimonio civil (4), quedando establecido éste en la ley relativa a los actos del estado civil y su registro, y cuya promulgación lo fué el 23 de julio de 1859 otorgándole inclusive el carácter indisoluble como lo — había sido y ha seguido siendo para el derecho canónico.

(4) Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores, S. A. España 1971. -
Tomo 7.

Debido a los ajustes y reformas que se vivían en esos tiempos, el matrimonio civil fué asimilado en forma paulatina por el pueblo de México, por consiguiente las uniones de hecho entre hombres y mujeres siguieron siendo una práctica común.

f).- La Revolución Hasta Nuestros Días.

Una vez que el pueblo de México logra su independencia como Estado libre y soberano, se gesta un nuevo movimiento de carácter civil, como resultado de las graves injusticias que seguían acosando a los campesinos y demás trabajadores, ésta vez por parte de la clase aristocrática de esos tiempos.

Es en el propio seno del pueblo de México, donde surgen los grandes caudillos que en su futuro próximo enarbolarían la bandera de sus ideales, que consistía en un reparto justo de tierras y el logro de mejores condiciones de vida.

El movimiento de la Revolución surge en el año de 1910, a la caída del Presidente Porfirio Díaz, surge la figura de don Francisco I. Madero, quién se convirtió en la esperanza de toda la gente que clamaba justicia.

El asesinato de don Francisco I. Madero por el traidor Victoriano Huerta, propicia en 1913 el estallido de la revolución armada, encabezada en la parte norte de la República Mexicana por Francisco Villa y en la parte sur -

por Emiliano Zapata, quienes tenían como objetivo inmediato acabar con el usurpador Victoriano Huerta y sus seguidores, adhiriéndose a esta causa el Gobernador de Coahuila don Venustiano Carranza, quien al paso del tiempo se le declaró Jefe del Ejército Constitucionalista.

Por su parte Francisco Villa al continuar su campaña en contra de las tropas huertistas, tuvo que librar diversas batallas en contra del enemigo, y ante su paso a rancherías, pueblos y ciudades, centenares de hombres seguían al caudillo, impulsados por el deseo de justicia y por el aniquilamiento de sus opresores.

Villa como buen estratega formó tropas de combate, ordenando a sus seguidores donde y cuando deberían de atacar, ante los requerimientos y sacrificios que exigía la revolución, los hombres se tenían que trasladar de un lugar a otro; por su parte la mujer mexicana, participó en forma activa, sabedora del peligro de muerte que acosaba a su hombre, consecuentemente lo seguía, sin preocuparle la suerte que correría, lo importante para ellas era estar al lado de su pareja, para así poderle ayudar cuando fuere herido en el campo de batalla.

La revolución mexicana como toda revuelta popular rompe con todo freno moral, y ordenamientos legales, prevaleciendo únicamente la ley del más fuerte, por consiguiente los protagonistas de la revolución vivían en un caos total.

Ante esta realidad era imposible que las parejas se unieran en matrimonio civil o eclesiástico, aunado al hecho de que las autoridades civiles facultadas para sancionar el acto del matrimonio, se encontraban ocupadas en otros menesteres propios del movimiento revolucionario, no importando la aplicación de la ley en este ámbito.

Por su parte la Iglesia, en la medida que le era posible, unía en forma colectiva a las parejas que así lo solicitaban, ante la gran movilidad de los ejércitos revolucionarios y las luchas constantes que éstos libraban, era común la gran espontaneidad que prevalecía, y por ello hombres y mujeres se unían en forma libre, propiciando muchas de las veces, modos de vida promiscuos en los grupos sociales que conformaban.

Una vez triunfada la Revolución, y consolidado el Estado Libre y Soberano de los Estados Unidos Mexicanos, hombres y mujeres son iguales ante la ley, ya todas aquellas diferencias y circunstancias convulsivas que vivía el pueblo de México, han quedado atrás, no obstante de esta realidad, encontramos que el concubinato sigue proliferando en nuestros días.

Tornándose el concubinato contrario a las disposiciones legales, que consideran que la única forma válida y legal para constituir a la familia lo es a través del vínculo matrimonial.

1.2.- EVOLUCION DEL DERECHO.

La Ley del Matrimonio del 23 de julio de 1859, hacía referencia del -- concubinato , únicamente dentro de las causas del divorcio, artículo 21 - fracción I, calificandola de relación sexual ilícita y fuera de matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no hacen referencia al concubinato, como si éste no fuera parte de la realidad social de nuestro país y si por el contrario el matrimonio religioso mantuvo su influencia, desconociendo al concubinato como una posible unión sexual.

Por lo que hace a la Ley de Relaciones Familiares, aún cuando no menciona al concubinato, toca ya algunos de los efectos en relación a los hijos-nacidos fuera de matrimonio, ya que en su exposición de motivos y en rela--ción a la paternidad y filiación señala "que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de los hijos espurios, pues no es justo que la socie-dad los estigmatice a consecuencias de fallas que no le son imputables, y - menos ahora que al matrimonio se le considera un contrato, la infracción a- los preceptos que los rige, sólo debe perjudicar a los infractores, no a -- los hijos". No obstante de éstas consideraciones, a los hijos se les sigue - llamando hijos naturales, quedando prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de dichos hijos, salvo las excepciones señaladas en los - art. 197 y 211, encontrando que el primer precepto menciona, "el hijo que - está en posesión de estado de hijo natural de un hombre y una mujer, y que- podrá obtener reconocimiento de aquél, o de ésta o de ambos, siempre que el- progenitor o progenitora , no estén ligadas por vínculo matrimonial, en el momento en que se pida el reconocimiento".

Tiene que llegar el Código Civil de 1928, para conocer que hay entre nosotros sobre todo entre las clases populares una manera peculiar de formar la familia (EL CONCUBINATO), que hasta ahora se habían quedado al margen de la ley, pero que el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado por algunas clases sociales, y por eso, el anteproyecto se plasma y reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos o en favor de la concubina, que de todas suertes es madre y que ha vivido al lado del jefe de familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal de constituir a la familia, y si se trata de concubinato, es como se dijo anteriormente, porque se encuentra muy generalizado en nuestra sociedad, hecho éste que el legislador no debía olvidar o ignorar (5).

Del reconocimiento de esta peculiar forma de constituir a la familia se derivan algunos efectos, y que lo son originalmente los siguientes:

Otorgar a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia en caso de necesidad (artículo 1368 fracción V); la sucesión de la concubina -- (artículo 1635); la investigación de la paternidad en caso de concubinato (artículo 382 fracción III) y la presunción de filiación (artículo 5) Exposición de Motivos. Código Civil de 1928 para el Distrito Federal.

lo 383.

Dichos presupuestos permanecieron hasta 1974, fecha en la cual se -- iguala al varón y a la mujer y consecuentemente en 1983 se modifica el artículo 1635 del Código Civil para incorporar al concubinario, con derecho a la herencia, destacandose que en algunos Códigos de la República se otorgan alimentos a ambos concubinarios.

Cabe hacer notar que originalmente los efectos se consignaban en favor de la concubina, y debido a las Reformas se pretende la igualdad sin importar las características de sexo, incorporando a el concubinario sin ningún fundamento, o razón de peso a tales derechos; se encuentra también para el caso de responsabilidad objetiva, el pago de daños y perjuicios de la concubina, puede exigir a un tercero, al tenor de los artículos 1915 y 1916 del Código Civil.

Los elementos que integran el concepto de concubinato se encuentran en el artículo 1635 de Código Civil, al que hago referencia a continuación.

La apertura habida en la relación del concubinato, es contemplada en algunos Estados de la República, como por ejemplo el de Morelos del año de 1945, contemplando los alimentos para la concubina.

En el de Tlaxcala de 1976, señala que tanto concubina, como concubina

rio, se deben mutuamente alimentos, en los mismos términos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

Por lo que toca al Código Civil para el Distrito Federal, y siguiendo los pasos previamente dados por los Cuerpos Legales referidos anteriormente, en su artículo 302, se adiciona un párrafo que establece la obligación de los concubinos a darse alimentos, el artículo 1635 define al -- concubinato, como de igual forma ... las Leyes Federales lo contemplaran también, ya que el artículo 301 de la Ley Federal del Trabajo, también lo refiere; el artículo 72 y 92 fracción I así como el 152 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social lo contemplan, el 82 de la Ley de la -- Reforma Agraria, y por último la fracción I del artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por último y de todo lo anterior habrá que concluir, que si bien -- el matrimonio es la forma legal de la unión de los sexos, el legislador -- no por ello, puede cerrar sus ojos y oídos, ante las uniones libres, y -- así el Estado debe de procurar por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato, contraigan matrimonio.

1.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Para efecto de determinar la naturaleza jurídica del concubinato,

es necesario partir del concepto que se tiene del concubinato, y que lo es "la unión libre espontánea y de facto semejante - al matrimonio, que produce efectos jurídicos entre las personas que lo conforman y que lo son: la concubina y concubinario, los hijos de éstos, y en algunos casos frente a terceras personas."

Con base en este concepto, la doctrina jurídica ha elaborado diversas teorías, situando así al concubinato como ---- a).- Institución, b).- Acto Jurídico y c).- Hecho Jurídico.

Para efecto de evitar vaguedad respecto a la cuestión - que nos ocupa, procederé a detallar cada una de estas teoríasy así concluir en la naturaleza jurídica del concubinato.

a).- Institución.

Cabe destacar que en nuestro derecho no existe una regla mentación del concubinato, ya que sólo trata algunos efectos-jurídicos que éste produce, por lo tanto al no existir un conjunto de normas que lo rijan, no podemos elevar al concubinato al rango de Institución, aunque mucho se le parezca al matrimonio, figura jurídica ésta, donde encontramos un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas y encaminadas a la constitución y celebración del matrimonio, señalándose fines, derechos

y obligaciones de los consortes, así como los efectos que produce éste en relación a los hijos, a los bienes y a terceros.

Siguiendo en este orden de ideas, sino existe en el Derecho Mexicano un conjunto de normas que reglamenten en su totalidad al concubinato, éste no podrá ser considerado como Institución.

b).- Acto Jurídico.

Con el objeto de desglosar debidamente la presente teoría, es conveniente mencionar en un primer término; que el acto jurídico es la manifestación externa de la voluntad, adecuada a una norma o regla de derecho con la intención de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, por consiguiente la característica fundamental del acto jurídico, es la voluntad conciente de producir consecuencias jurídicas.

Dicho lo anterior y aplicado a el concubinato, se puede decir que si bién éste es una manifestación de voluntad que produce consecuencias jurídicas, ésto no significa que el concubinato sea un acto jurídico, ya que de acuerdo a lo anotado en líneas anteriores, lo que caracteriza al acto jurídico es-

la manifestación de voluntad conciente de producir efectos jurídicos y para eso la voluntad debe cumplir con determinados requisitos legales, tan es así que el artículo 1859 del Código Civil establece entre otras cosas, que las leyes referentes a los contratos serán aplicables a los actos jurídicos en lo que no se oponga a su naturaleza, encontrando así que la voluntad debe de revestir ciertas formalidades, por lo tanto el acuerdo de voluntades de los concubenarios de vivir como marido y mujer, no constituye la voluntad a la que me estoy refiriendo, ya que éstos al quedar unidos de hecho, omiten expresar de acuerdo a la ley su voluntad de generar los deberes, derechos, obligaciones y efectos propios del matrimonio, no obstante de dicha omisión, la ley con el propósito de remediar de alguna forma las posibles injusticias que se dieran entre los concubenarios, ha creado algunos derechos y obligaciones a su favor, por cierto muy limitados. De aquí que se diga que los efectos del concubinato no derivan de la voluntad del individuo, sino de la determinación de la ley, por lo tanto la unión de facto que nos ocupa no constituye un acto jurídico, siendo así me avocaré al estudio del hecho jurídico.

c).- Hecho Jurídico.

De acuerdo con la teoría del hecho jurídico y en atención a la legislación mexicana, encontramos que el hecho jurídico

dico en sentido amplio, es todo acontecimiento ya se trate de la naturaleza o del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho (6).

De acuerdo a la clasificación que existe de los hechos-- jurídicos en sentido amplio, encontramos que éstos son los actos jurídicos y los hechos jurídicos. De acuerdo a lo analizado en el inciso anterior, la definición del acto jurídico ha quedado ya establecida, por lo tanto es menester señalar en este acto, que en estricto sentido se debe de entender a el hecho jurídico como el acontecimiento natural o del hombre, en el cual no interviene la voluntad para originar consecuencias de derecho y a pesar de ello se producen.

Es importante mencionar que no todo acontecimiento, estará instituido por el Derecho, ya que únicamente lo estarán -- aquellos que por su propia relevancia, afecten de manera im - portante el orden de las relaciones sociales.

En la doctrina de los autores que han definido al concubinato como un hecho jurídico "sui generis", encontramos los siguientes puntos de vista:

Para Galindo Garfias, "la cohabitación entre un hombre y una mujer (si ambos son solteros), la vida en común más o me -

(6) Derecho Civil. Galindo Garfias. Editorial Porrúa, México-1980, pág. 204.

nos prolongada, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, agregando que éste hecho se le denomina "concubinato" y para que sea reconocido como tal, requiere que tanto el hombre como la mujer lleven una vida en común sin estar casados entre sí, sean célibe, que su unión sea sexual y que además -- cumplan con los requisitos que señala la ley.

Por su parte Planiol y Reipert señalan, que "la forma y el carácter obligatorio del matrimonio distinguen actualmente a éste del concubinato, ya que éste último es un mero hecho, no un contrato o bien un acto jurídico, por carecer de formas determinadas que lo hacen estar totalmente fuera del derecho, posteriormente agregan que la unión libre produce algunos efectos jurídicos, porque la jurisprudencia y el legislador han tendido que tomar en consideración la situación voluntaria creada por quienes viven en concubinato"(7).

Ahora bien y en atención a todas estas consideraciones, la sustentante, es de la opinión que la naturaleza del concubinato se encuentra radicada en el hecho jurídico en su estricto sentido, ya que de acuerdo a la descripción que la ley hace del concubinato, encontramos que se trata de un acontecimiento realizado por el ser humano que produce efectos jurídicos no obstante --

(7) Tratado Elemental de Derecho Civil, págs. 372 y 373. Editorial Cajiga, S.A., Puebla Puebla.

de no existir la voluntad expresa de los concubenarios para - que éstos se produzcan, ya que si fuera lo contrario hubie - ran celebrado el acto de matrimonio, el cual constriñe a los - cónyuges a cumplir con los deberes, derechos, obligaciones y - efectos que les son impuestos.

Dicho lo anterior concluyo que el concubinato es un he - cho jurídico del ser humano, ya que de acuerdo a nuestra le - gislación positiva le otorga algunos efectos , en atención a - la implicación que origina y que lo es fundamentalmente la - constitución de la familia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica del concubina - to, conviene a continuación determinar si se trata de un he - cho jurídico lícito o ilícito. La calificación que se haga al respecto no debe responder a un criterio subjetivo, o bajo - cierta postura que se tome frente a este problema.

La calificación que se haga del concubinato, entendido és te como un hecho jurídico, debe hacerse con base en nuestra le - gislación positiva, independientemente de la intención buena - o mala de los concubenarios, destacando que no se debe juzgar a éstos, pero es de imperiosa necesidad tomar una postura ju - rídica frente al problema jurídico que resulta ser la unión - sexual fuera de matrimonio.

Bajo este criterio encontramos que existen actos jurídicos lícitos e ilícitos, en el primer caso, es decir en los actos o hechos lícitos el Derecho atribuye a un comportamiento dado, los efectos buscados por la voluntad del sujeto que realiza el acto, por no contravenir a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Mientras que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, artículo 1830 del Código Civil, aún cuando ésta norma está dentro del capítulo que se refiere al objeto y del motivo o fin de los contratos, es un concepto de lo que el legislador entiende por licitud, que debe aplicarse no sólo al acto jurídico (contrato), sino también al hecho jurídico, es decir a toda conducta humana referida en el Derecho.

La persona por ser naturalmente sociable, necesita conocer la forma y manera de relacionarse con otras, que le permita o facilite su natural convivencia, para lograrla y evitar aquello que le estorbe a la relación humana está el Derecho, cuyo objeto es facilitar la armonía, bien sea prescribiendo la conducta positiva del ser por medio de las normas del orden público, de interés social y las buenas costumbres; o señalando los obstáculos que impidan lograr el bien común. - -

En atención a estas consideraciones de lícitud e ilícitud, el maestro MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, sostiene que el concubinato es un "hecho ilícito", ya que éste es contrario a las leyes del orden público y a las buenas costumbres, esto es, que la unión de facto atenta contra las disposiciones referentes a el matrimonio, unión ésta que por su finalidad social se encuentra reglamentada; y por lo que hace a las buenas costumbres, éstas son atentadas por el concubinato, pues de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, las buenas costumbres son las normas que conforman la moral de una colectividad humana en unos lugares y tiempos determinados; y de acuerdo a un estudio realizado se pudo comprobar que el 80.5% de los mexicanos tienden a estar de acuerdo con la afirmación que dice, que el matrimonio no está pasado de moda, en contraposición al 19.5% que afirmó que éste ya no es vigente, de dicho estudio el maestro CHAVEZ ASENCIO sostiene que el matrimonio se mantiene para la colectividad mexicana como una buena costumbre, siendo así, el concubinato al contravenir a esta costumbre se convierte en un hecho ilícito.

Ahora bien y en opinión de la sustentante, el concubinato es un hecho ilícito en donde los únicos responsables son el hombre y la mujer que optan por esta unión sexual, ya que su proceder es contrario en un primer término a las leyes del orden público, y en un segundo término a las buenas costumbres -

de la comunidad, al quedar señalada la contravención de estos-
dos conceptos, cabe aclarar que el concubinato propiamente no-
infringe en una prohibición previamente establecida por la ley,
ya que es bien sabido que en nuestro Derecho no existe disposi-
ción que prohíba, ni mucho menos que penalice la unión de fac-
to de un hombre y una mujer solteros, ni mucho menos existe -
disposición que establezca que, para que el hombre y la mujer -
puedan procrear hijos deben de estar casados, por lo tanto la-
ilícitud del concubinato en éste renglón, estriba en que éste-
es contrario a todo un ordenamiento legal, en el que se ha es-
tablecido entre otras cosas, que el matrimonio es la unión le-
galmente válida, siendo así, el concubinato entra a la esfera--
de la ilícitud por no ajustarse a el estado de derecho que la-
ley ha reglamentado en pro y beneficio de la propia familia, -
por otra parte se destaca que si bien la ley le ha consignado-
algunos derechos y obligaciones a los concubinaríos y a los hi-
jos de éstos, ésto no significa que la ilícitud haya desapare-
cido o bien de que al final de cuentas el Derecho acepta y le-
gitima a el concubinato, sino por el contrario éste sigue per-
maneciendo como un hecho ilícito y su reconocimiento y regula-
ción obedece al cumplimiento de una obligación por parte del -
Derecho Positivo, el cual debe de obligar a reparar las injus-
ticias que se cometan en el concubinato, siempre que cada -
uno de los concubinaríos está faltando a la justicia en rela-
ción al otro, a los hijos y a la sociedad. Por lo tanto los --

efectos del concubinato tienen su origen en el hecho ilícito - del mismo concubinato, y no en la voluntad de los concubinos, - que no existe, se imponen a los concubinos sin su voluntad y - con ésto se contradice lo que ellos mismos desearon. Dicho lo - anterior me ocupare de establecer que el concubinato también - es contrario a las buenas costumbres, ya que en nuestra socie - dad mexicana el matrimonio desde tiempos ancestrales, hasta -- nuestros días sigue considerándosele una buena costumbre , tan es así que su celebración va precedida de festejos por parte - de familiares y amistades de los desposados, mientras que la - iniciación de la unión libre la mayor de las veces pasa desa - percibida para la comunidad que rodea a la pareja, es más, pa - ra los padres en ocasiones, este hecho es motivo de vergüenza, ya que los hijos no cumplieron con la buena costumbre del ma - trimonio, siendo así la valoración de esta costumbre, la unión - de facto es contraria a las mismas y por lo tanto es un hecho - ilícito.

Para efecto de acreditar que en nuestros días el matrimo - nio sigue siendo una práctica del pueblo mexicano, señalo como prueba la estadística que aparece en la página continúa.

Establecida la naturaleza jurídica del concubinato, me - ocuparé de las características que lo constituyen y que lo di - ferencian de las uniones pasajeras, así como de otro tipo de re - laciones fuera de matrimonio y del matrimonio mismo.

ANU Y DELEGACION DE REGISTRO	TOTAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
------------------------------	-------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

1988

TOTAL	59530	4104	5024	5199	4539	4924	4589	4693	5071	4534	4985	5773	6095
ALVARO OBREGON	3644	227	287	312	266	375	229	302	267	360	310	357	352
AIZAPUOTALCO	4703	302	367	402	379	364	395	371	366	338	414	468	527
BENITO JUAREZ	3742	269	361	332	271	300	254	313	338	268	309	343	394
COYACAN	5179	330	407	442	383	415	404	434	473	417	437	528	508
CUAJIMALPA	1062	72	90	90	79	92	99	74	85	80	91	118	92
CUAHUATEPEC	6975	515	641	587	550	569	526	517	564	536	572	688	710
GUSTAVO A. MADERO	9015	616	771	748	668	766	740	710	735	698	732	852	977
IZTACALCO	3936	262	316	362	262	319	294	306	359	313	336	381	426
IZTAPALAPA	6291	468	563	586	488	483	479	460	529	474	525	615	621
M. CONTRERAS	1214	79	104	109	87	103	92	93	90	77	114	138	122
MIGUEL HIDALGO	3413	236	272	318	288	277	294	282	295	218	285	316	332
MILPA ALTA	412	29	36	20	34	21	20	41	96	26	24	30	35
TLAHUAC	1864	141	138	149	142	165	135	160	199	135	162	166	172
TLALPANI	2986	219	258	269	225	237	236	228	240	206	265	286	315
V. CARRANZA	4160	274	347	392	341	344	369	336	353	278	312	395	419
XOCHIMILCO	994	65	66	81	76	92	77	66	82	110	97	90	92

1989

TOTAL	59253	4293	4668	4875	4475	4636	4705	4469	5021	4473	5253	5773	6607
ALVARO OBREGON	3563	268	301	314	285	281	281	257	305	274	316	317	384
AIZAPUOTALCO	4739	342	359	370	355	374	395	347	388	369	410	437	593
BENITO JUAREZ	3550	230	266	303	251	294	288	279	282	284	329	345	399
COYACAN	5071	322	418	446	423	400	418	377	428	342	465	435	597
CUAJIMALPA	1099	82	76	104	73	94	82	73	91	85	93	142	104
CUAHUATEPEC	6682	444	551	506	478	504	511	487	592	508	555	624	722
GUSTAVO A. MADERO	9619	687	747	795	730	759	789	753	823	718	808	904	1106
IZTACALCO	3850	311	301	289	264	294	203	278	332	209	251	379	419
IZTAPALAPA	6326	455	492	472	509	476	492	491	548	498	564	593	733
M. CONTRERAS	1263	93	114	113	103	92	100	85	93	91	121	117	141
MIGUEL HIDALGO	3242	264	263	300	230	247	255	241	267	262	272	287	354
MILPA ALTA	424	26	32	23	31	30	31	19	36	26	31	112	27
TLAHUAC	1904	190	175	151	150	140	162	146	164	175	155	147	169
TLALPANI	2887	210	230	249	241	240	232	241	229	176	235	248	296
V. CARRANZA	3824	274	311	359	275	329	360	309	319	267	345	350	326
XOCHIMILCO	1230	95	72	81	77	79	66	86	124	94	143	136	177

Matrimonios registrados por mes según Delegación Política D.F.
(Datos Preliminares) (8).

(8) Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática. Anuario Estadístico del Distrito Federal. Edición 1990.pág. 167. México 1990.

1.4.- CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO.

La doctrina ha discutido ampliamente los requisitos y circunstancias bajo las cuales una unión fuera de matrimonio, puede considerarse concubinato, encontrando como tales las siguientes.

a).- Temporalidad.

No es el concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer, por el contrario se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo el término de 5 años, a menos que antes se hubiere concebido un hijo dentro de la unión. " La comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo (9).

b).- Publicidad.

Esto quiere decir que el concubinato debe ostentarse públicamente, - pues el oculto no producirá efectos jurídicos. La apariencia de matrimonio exige ésta publicidad, pues dentro de los elementos que nos señala -- el artículo 1635 del C. C., dicen que deben vivir como si fueren cónyuges, es decir ostentarse como consortes.

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 619.

c).- Singularidad.

Esto significa que son un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio. El concubinato se integra por la concubina y el concubinario y si -- fueren varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguno de los concubinos tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana. Como referencia a esta limitante encontramos que desde los tiempos de Constantino, se comenzó a regular este requisito, señalando que para que el concubinato surtiera sus efectos, era condición que se tuviera -- una sola concubina.

d).- Libre de Matrimonio

Otra característica es, que los concubinarios estén libres de matrimonio, ya que dentro de los elementos que nos señala nuestra legislación -- respecto al concubinato señala textualmente, que serán concubinarios -- " siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." Por el contrario un matrimonio anterior, válido y subsistente -- de alguno de ellos, o de ambas personas que hagan vida en común, como si -- se tratase de un matrimonio, conformarán la figura de adulterio, de donde se colige que en donde exista adulterio, no es posible el concubinato.

Cualquier forma de matrimonio ya sea civil o eclesiástico, excluye -- la existencia del concubinato.

e).- Semejante al Matrimonio.

Esto significa que la unión de los concubenarios debe ser como si fueren cónyuges. Es decir viven como marido y mujer, imitando a la unión matrimonial, les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, es por ello de que muchas de las veces-- este tipo de uniones llegan a confundir a la sociedad, haciendo creer falsamente que son marido y mujer.

f).- Unión.

La unión es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio. Si viven como si fueran casados, debe haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer, una comunidad de lecho en un mismo domicilio.

g).- Capacidad.

Este elemento consiste en que los concubenarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad núbil necesaria, que tomando en consideración las disposiciones al respecto, del matrimonio, en el hombre tendría que ser como mínimo la edad de 16 años y para la mujer 14 años. También se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no exista entre los grados de parentesco con sanguíneo prohibidos para el matrimonio.

h).- Fidelidad.

" En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral: las relaciones de los concubenarios deberá de caracterizarse a menudo por una cierta conducta - en la mujer que manifieste el afecto hacia su compañero o una aparente fidelidad "

Se dice que en caso de una unión estable y singular " la fidelidad queda implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad, sin que por ello pierda su carácter como tal, del mismo modo puede darse en el concubinato la infidelidad de uno de los concubenarios o de ambos, entendamos que la infidelidad se refiere a la relacionada con el trato carnal con persona diversa a los concubenarios. Sin embargo la infidelidad en los concubenarios no se da como un incumplimiento a un compromiso celebrado previamente, ya que en este tipo de uniones al ser de facto únicamente, no existe compromiso de permanencia y obligatoriedad, es una unión libre, de hecho que puede terminarse voluntariamente, o arbitrariamente inclusive, por cualesquiera de ellos. La fidelidad a que se refieren los autores, es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio, y que se supone implica en el concubinato, pero que en nuestro Derecho Penal la infidelidad de los concubenarios no está considerada como el delito de adulterio, pero sí por el contrario, para el Derecho Civil, si está contemplada la infidelidad de los concubenarios, ya que establece que para el caso de darse y que se manifieste con el hecho de que -

el concubinario o la concubina tengan más de un concubino, no se producirán los efectos o derechos que la ley les otorga, como es el caso concreto de la pérdida a heredar en caso de haber sucesión legítima. .

CAPITULO II
CONCUBINATO LEGISLACION AL
RESPECTO.

2.1.- Su Reglamentación.

Al ver estudiado la naturaleza jurídica del concubinato, se estableció que ésta radicaba en el hecho jurídico, por lo tanto el Poder Legislativo con el propósito de reparar las injusticias que puedan cometerse en el concubinato, ha emitido normas en las que se describe al concubinato, así como los derechos y obligaciones que se producen de éste, en relación a los concubinos, a sus hijos, y a las terceras personas que lleguen a relacionarse con éstos.

Debemos tomar en cuenta que no todos los derechos y obligaciones referidos en el párrafo que antecede, se encuentran establecidos o comprendidos dentro de la legislación mexicana, ya que algunos de ellos derivan de la doctrina y la jurisprudencia, dicho esto, pasaré a referirme a los derechos y obligaciones (efectos).

a).- En Relación a los Concubinos

Bajo este apartado, estudiaré los deberes personales, derechos y obligaciones, que entre ellos se generan y que lo son: El parentesco; La igualdad; Alimentos; Relación patrimonial; - Nombre; Domicilio y Sucesión.

Parentesco

Encontramos que los parentescos reconocidos por la ley son el de consanguinidad, afinidad y el civil (artículo 292 del Código Civil), bajo esta disposición encontramos que tanto el cónyuge, la cónyuge, así como la concubina y el concubinario, no guardan parentesco alguno entre sí.

Bajo otro enfoque encontramos que el concubinato no genera el parentesco por afinidad, pues el artículo 294 del Código Civil, previene que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

El parentesco por consanguinidad, en relación a los hijos deriva de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 383 del Código Civil. En la línea ascendiente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder uno del otro.

Igualdad

Por lo que hace a este derecho, encontramos que la igualdad de los concubenarios no se origina de su situación de facto. Ya que la igualdad se establece como garantía constitucional a todo ser humano y así ha quedado

do plasmado en el artículo 4 de Nuestra Carta Magna que expresa "el varón y la mujer son iguales ante la ley, y al efecto la ley reglamentaria, es decir el Código Civil, expresa en su artículo 2 que " la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer, no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y en ejercicio de sus derechos civiles".

En general los actos de alguno de los concubinarios, no obligan al otro, a menos que se hubiere hecho fiador o aval uno respecto del otro, para lo cual no requieran autorización judicial, pues recordemos que ésta solo se exige para los cónyuges, siempre y cuando los actos jurídicos que se celebren por los cónyuges, sean de los que establece el artículo 174 y 175 del Código Civil.

Alimentos

En esta materia de alimentos había hasta el año de 1983 una contradicción, No existía obligación civil, es decir, exigible de prestarse entre sí los alimentos, pues esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges (artículo 302 del Código Civil), y se requería que alguno de los concubinarios hubiere muerto, para que el otro tuviera derecho a los alimentos en caso de sucesión testamentaria.

Esta situación cambió, ya que el Código Civil para el Distrito Fede-

ral, el día 30 de diciembre de 1983, estableció una reforma en su artículo 302 en donde se establecía la obligación de los -- concubinos a darse alimentos, en forma similar a los cónyuges, desafortunadamente esta adición no logra complementar el propósito buscado, ya que según ésta adición "los concubenarios - están obligados , en igual forma que los cónyuges a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635, entre los cuales está, como sabemos , el que la cohabitación de los concubinos haya durado al menos "5 años que precedieron inmediatamente", y como los concubinos no tienen obligación alguna de vivir juntos, cualquiera de ellos se puede separar y terminar con ello a el concubinato, terminando también con la obligación de proporcionar alimentos, por lo tanto la obligación de proporcionar alimentos termina por la sola voluntad del deudor, siendo así la obligación del artículo 302 solo nace entre concubinos, no entre ex-concubinos.

Es necesario buscar otros caminos para lograr lo que el legislador se propuso, pues en la forma actual solo prosperaría este derecho, si uno de los concubinos niega a el otro la pensión alimenticia subsistiendo el concubinato, y para el caso - de que la demanda no provoque la terminación del mismo.

Relación Patrimonial.

¿Genera la convivencia de los concubinos alguna sociedad

patrimonial?, para responder a este cuestionamiento, dividiremos este aspecto patrimonial en dos esferas:

Uno de ellas al patrimonio de familia, y la siguiente a los otros -- bienes, muebles o inmuebles que los concubenarios pueden tener.

En relación al patrimonio de familia, éste se compone de la casa habitación o de la parcela cultivable (artículo 723 del Código Civil), por ser un patrimonio de familia, puede constituirlo cualquier miembro de la misma, en los términos del artículo (731 del Código civil), debiendo de mostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Sin embargo la fracción III del artículo citado dice que la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil, lo que excluye a los concubenarios, pues no es posible comprobar esa unión de facto con acta del registro civil.

Sin embargo, el concubinato también genera una familia, y, por lo -- tanto, en términos generales también tiene derecho a constituir un patri- monio, y se comprobará la existencia de ella a través de las actas de nacimiento de los hijos, que son miembros también de la familia.

Cierto es que el artículo 725 del Código Civil, dice que tienen dere- cho a habitar la casa afectada al patrimonio de familia " el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimen

tos", y agrega que ese derecho es intransmisible. Esto parece indicar que el patrimonio de familia, puede constituirse para la familia, originada de concubinato, pero que los concubinos no tienen derecho a habitar la casa, al no ser cónyuges, sin embargo, quienes viven en esa unión van a cohabitar en la casa, toda vez que una de las características de los concubinos es que tengan un domicilio en común para que vivan como si fuesen cónyuges, de donde se desprende, indirectamente ese derecho de la concubina y del concubinario en su caso.

En relación al segundo de los problemas, hay que responder si la unión derivada del concubinato genera alguna sociedad patrimonial entre los concubinos como acontece en los cónyuges que optan por el régimen de sociedad conyugal y no por el de separación de bienes, definitivamente a este cuestionamiento precede una negación, ya que el concubinato por ser una situación de hecho en nada modifica la esfera patrimonial de los concubinos, pues éstos en ningún momento han hecho manifestación expresa que determine la forma en que se establezcan sus relaciones patrimoniales, por lo tanto cada uno será propietario de los derechos, bienes o valores que se encuentren a su nombre.

Nombre

En tratándose de matrimonio, encontramos que no existe disposición que obligue a la mujer a usar el apellido de su

cónyuge, por lo tanto la concubina se encuentra eximida de dicha obligación.

Domicilio

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1635 del Código Civil, encontramos como elemento constitutivo del concubinato que la concubina y el concubinario tienen que vivir como si fuesen cónyuges. . . , de donde se desprende que existe una convivencia y un domicilio común, no obstante en nuestra legislación vigente no existe alguna disposición que obligue a los concubinarios a vivir en un domicilio, a diferencia de los cónyuges - encontramos que el artículo 163 del Código Civil señala "que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal . . . , obedeciendo esta diferencia al hecho de que como el concubinato es una unión libre, que puede concluir en cualquier momento y a voluntad de los concubinarios, no existe obligación de éstos a permanecer en el domicilio en que han hecho su vida en común.

Sucesión

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil, existe la libertad de testar, es decir puede el testador disponer de sus bienes como guste, sin más limitación que las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368 del Código Civil. Ahora bien, pueden heredar ambos concubinarios, cuando exista sucesión legítima, como lo establece el artículo 1635 al señalar que "la concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse - recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión - -

del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

No basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos, las relaciones entre ambos estuviéren vigentes.

Y para efecto de robustecer la existencia de los requisitos que señala el artículo 1635 del Código Civil, encontramos que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "No basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido con éste durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte de ese señor; porque aun habiendo sido concubina debe acreditar en el juicio testamentario tener derecho a heredar con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del artículo 1635 del C. C. (10)".

Ahora bien para el caso de la existencia de un acta de matrimonio, - la concubina o el concubinario, según sea el caso, tienen derecho a demandar la nulidad de la supuesta acta de matrimonio del concubinario, ya que el concubino supérstite al tener derecho a la participación en los bienes de la sucesión, adquiere interés jurídico para demandar nulidades de las

(10) Queja Civil 93/70. M.G.L.A. Abril 15 de 1971. Unanimidad, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

actuaciones que se contrapongan a sus intereses (11).

Por lo que hace al derecho de recibir la indemnización que señala el artículo 501 de la Ley Federal del trabajo, en caso de muerte del trabajador, encontramos que tienen derecho a recibirla:

"I.

II

III. " A falta de cónyuge superstite concurrirá con las personas relacionadas en las dos fracciones anteriores (se refiere a hijos menores - de 16 años y los mayores, si tienen la incapacidad del 50 % o más, así como los ascendientes del trabajador), la persona con quién el trabajador - vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Se destaca que la Ley Federal del Trabajo no prevé el supuesto de la concurrencia de varios concubinos. o concubinas, de donde se desprende que es posible que reciban la indemnización varias concubinas o concubenarios, si los hubiere. Y en atención a la literalidad de la Ley Federal del Trabajo el derecho a recibir la indemnización está supeditado a la comprobación de la dependencia económica del trabajador.

Ahora bien existen otras disposiciones que se refieren a la sucesión de la concubina tal es el caso de los artículos 73 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; 93 fracción I, 54 fracción IV y 88 fracción

(11) Amparo Directo 2049/73 María Nicolasa Macedonia Martel Vda. De Lucas. Noviembre de 1974, Unanimidad de 4 votos Ponente: Mtro. David Frando R. 3a. Sala, Séptima Época, vol. 71 cuarta parte, pág. 19 3a. Sala Col 11 y 12.

II de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el artículo 50 fracción D de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores; y el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Así también encontramos en el artículo 40 inciso D de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores, que para los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador, todos los depósitos que tenga a su favor en el Instituto, en casos de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente: " b) a falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores - el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecidos libres de patrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo tendrá a derecho.

Otra legislación que prevee derechos en favor de la concubina lo es la Ley del Instituto Mexicano de Seguridad Social en donde se encuentran protegidos el trabajador y los beneficiarios, guardando como derechos éstos, según el artículo 72 " que a falta de esposa, tendrá a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo 71, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que pre-

cedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, - siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio du rante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias - concubinas, ninguna de ellas gozara la pensión.

Se hace notar que del contenido de los artículos descri - tos en líneas anteriores, se hace referencia nuevamente solo a la concubina, motivo por el cual surge la necesidad de uniformar nuestra legislación, para comprender tanto al concubinario como a la concubina en base a la igualdad de la que gozan como personas.

Donaciones

Si bien la ley no establece la prohibición de los concubi - narios a donarse entre sí, cabe aclarar que este tipo de dona - ciones se regiran como cualquier otro tipo de contrato, es decir, se atenderá a la licitud en el objeto, motivo, fin o causa de la donación, por lo tanto si la donación tuvo por fin de que la mujer entablara o continuara la relación ilícita del - concubinato, la donación será nula, y si por el contrario el - fin o motivo de la donación lo fue para asegurar la tranquilidad económica de la concubina, la nulidad no será procedente y - sólo podrá ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones - del donante de ministrar alimentos a quienes conforme la ley-

tiene obligación de proporcionarlos. Ahora bién la revocación de la donación será procedente si ésta fue hecha legalmente por el concubinario a la concubina o viceversa y de acuerdo a los supuestos y términos legales que para el efecto señala el contrato de donación.

Celebración de Contratos.

Por lo que hace a la celebración de contratos por parte de los concubinos, no existe prohibición alguna que los restrinja para tal efecto, por el contrario en el caso de los cónyuges, encontramos que los artículos 174 y 175 del Código Civil, exige la autorización judicial para que los consortes puedan contratar entre sí, salvo cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

Siendo así el concubinato no origina incapacidad alguna para que los concubinarios puedan celebrar contratos entre sí.

Desde luego que asemejanza de lo dicho en la donación, el contrato que celebren los concubinarios, debe de reunir las características de existencia y validez que para todo contrato se requieren, dentro de las cuáles debe tomarse muy en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo, causa o fin del contrato, que entre concubinarios celebren.

Terminación del Concubinato.

Como a quedado establecido al inicio del presente trabajo, el concubinato al ser una unión de facto, es decir de hecho, queda exenta de solemnidad, por lo tanto puede romperse libremente por cualquiera de los concubenarios sin mayor formalismo, no así para el caso del matrimonio, ya que ésta unión no termina con la simple voluntad de los cónyuges, pues así como se dió la intervención de un juez para celebrarlo, también es necesaria la intervención de un juez para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte se hace notar que para el caso de terminar el concubinato por voluntad de los concubinos y no por muerte de alguno de ellos, ninguna obligación o derecho les asistirá en lo personal, no surtiendo dichos efectos en la disolución del matrimonio.

Ahora bién vistos los derechos y obligaciones de los concubenarios, procederé a establecer los derechos y obligaciones que tiene los concubenarios en:

b).- Relación a los hijos.

En el presente apartado se establecerán los derechos y -

obligaciones que tienen concubinario y concubina en relación a los hijos nacidos de su unión, pudiéndolos clasificar de la siguiente forma: Igualdad; Alimentos; Patrimonio Familiar; Nombre; Sucesión y Patria Potestad, desglosándolos así:

Filiación y Parentesco.

Los hijos de los concubenarios deben ser reconocidos expresamente por el padre y de manera voluntaria, ya sea a través de la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, o bien por acta especial ante el mismo Juez, así también lo podrá hacer por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa de acuerdo a lo establecido por el artículo 369 del Código Civil.

Por lo que hace a la madre (concubina), la filiación se establece por el sólo hecho del nacimiento, en atención al artículo 360 del Código Civil.

Ahora bien para el caso de que el padre no reconociera la filiación con su hijo, la ley establece cuatro casos en los que procede la investigación de la paternidad. Hay además un tercer medio que es la presunción establecida en el artículo 382 del C. C., en relación al cual la Suprema Corte de - - -

Justicia de la Nación dice: " De conformidad con el artículo 360 del Código Civil, la filiación de los hijos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bién, primero por el reconocimiento voluntario, o bién según por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento, concede la acción de investigación en los cuatro casos, que limitativamente número el propio precepto. pero el mismo Código agrega un tercer medio, el legal, de establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al instituir que se presumen hijos -- del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el -- concubinato.II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a -- éste, se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y: II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo.

E ntonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro -- de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina, o bien después de los 180 días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que esta --

mos ante la presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto -- que, como acaba de decirse legalmente se encuentra ya establecida la presunción de la paternidad.

Del mismo modo que tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede quitarse sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio, en que se destruya dicha presunción, siendo ésta razón por la que el artículo 352 del Código Civil, - establece al respecto la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo a quién se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por-- virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde - existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho"(12)

Esta presunción se basa en el deber de fidelidad de la mujer. "Pues - bién en el caso del concubinato notorio, conforme al artículo 340, se da- cabida a cierto deber de fidelidad, y consiguientemente la aplicabilidad- del precepto se condiciona a que las relaciones entre varón y la mujer ha yan previsto caracteres de alguna estabilidad " (13).

(12) A.D.4718/68. Aristeo Maldonado Torres. Junio 26 de 1969.5 votos. Ponente: Maestro Ernesto Solís López. Tercera Sala. 7a. época. Vol. VI, 4a. Parte, pág. 7. Tesis que a sentado precedente: D.D.2848/56. Ignacio F. enero 23 de 1958. Mayoría de 3 votos. 3a. sala, 6a época. vol. VII. 4a Parte, pág. 208.

(13) Jean Carbonnier, op. cit., pág. 247.

Recordemos que para que exista el concubinato, debe reunirse las características de que sea una unión semejante al matrimonio, que sea de un hombre y una mujer, que tenga cierto tiempo, es decir 5 años o a menos de que hubiere habido un hijo, y que no hubiere impedimento de ligamen alguno, lo que le da esta exigencia de fidelidad.

Por lo que hace al parentesco entre los concubinarios y los hijos habidos dentro de concubinato, éste es producto de la filiación. Al establecerse el parentesco, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de paternidad en el caso del varón, se establece entre los padres y los hijos, todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco.

No existe limitación alguna derivada de la situación de los padres.

Igualdad

En nuestra actual legislación se borro la odiosa diferencia entre hijos de matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio.

" Se procuró que unos y otros gozaren de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tie

nen; se ampliaron los casos de la paternidad, porque los hijos tienen derecho a saber quienes los trajeron a la vida, puede pedir que los autores de su existencia le proporcionen los medios de vivir; pero se procuro que la investigación de paternidad no constituyeran una fuente de escandalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor, que quisieren sacar provecho de su prostitución " (14).

Alimentos

Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos, la obligación alimenticia recíproca. " Los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuviéren más próximos en grados " de acuerdo a lo establecido por el artículo 303 del Código Civil.

En reciprocidad, también los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, según lo previene el artículo 304 del Código Civil.

Patrimonio de Familia

Remitiendonos a los efectos entre concubenarios. Puede constituirse un patrimonio de familia, pues lo que debe comprobarse para ello, es la existencia de la familia, a través de las actas del registro civil, del (14) Exposición de Motivos del Código Civil.

nacimiento de los hijos. Por lo tanto, la concubina o el concubinario, -- puede constituir un patrimonio de familia, para todos los efectos legales.

Nombre

Los hijos habidos del concubinato, tienen derecho a llevar el apelli do paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca, - según previene el artículo 389 del Código Civil.

El nombre es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos. Por lo tanto, cualquier hijo tiene derecho a lle - var el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconoci do en nuestra legislación.

Sucesión

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1313 del Código Civil, - "todos los habitantes del Distrito Federal, tiene capacidad de heredar in - dependientemente de la edad, y no pueden ser privados de ella de un modo - absoluto; pero en relación a ciertas personas y a determinados bienes, -- pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- delito.

III.- Presunción de influencia contraria a la del testador o a la --

verdad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional.

V.- Utilidad pública.

VI.- Renuncia o remoción de algun cargo conferido en el testamento".

Salvo las causas señaladas, ningun otro obstáculo, existe en relación al origen de los hijos, pues todos, independientemente que fueren hijos habidos de matrimonio o fuera de él, tienen la misma capacidad de heredar, para el caso de que el autor del testamento, así lo haya manifestado en su última voluntad dada por escrito (sucesión testamentaria)

Para el caso de que el autor de la sucesión, no hubiere dejado disposición testamentaria, es aplicable el título cuarto del Código Civil, el que contiene a su vez un capítulo relativo a la sucesión de los descendientes, que comprende a los hijos y establece las reglas cuando participa, solo hijos, en cuyo caso la herencia se dividirá entre todos los hijos por partes iguales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1607 del Código Civil.

Y para el caso de que concurren a la herencia tanto hijos como concubina se estará a lo establecido por el artículo 1624, relativo a la sucesión del cónyuge que dice: " El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a ca-

da uno debe corresponder.

Patria Potestad

La patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él, su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales, ha quedado establecida legalmente la filiación.

Dicha institución al derivarse de la filiación, se convierte en un deber y una obligación con cargo a los padres, y una respuesta a los hijos a honrar y obedecer a sus padres.

El ejercicio de la patria potestad, en tratándose de hijos de concubinato, puede ser a cargo de ambos concubinaros, o por uno de ellos, -- ya que para el caso el artículo 415 del Código Civil, establece reglas, -- al expresar que cuando los progenitores han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Para el caso de que los progenitores vivan separados, se observará en su caso lo dispuesto por los artículos 380 y 381 del Código Civil, que establece la forma y manera como se reconocen hijos y quien ejerce la custodia, por ejemplo: si el padre y la madre no viven juntos y ambos reconocen

al mismo tiempo, entre ellos decidirán quién ejercerá la custodia sobre el menor, y de no ponerse de acuerdo el Juez de lo Familiar decidirá.

Para el caso de reconocimiento sucesivo, quién reconozca primero, -- sino viven juntos ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar, no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del ministerio público.

Se hace notar que en la legislación vigente, encontramos una gran diferencia que se hace entre los hijos nacidos dentro de matrimonio, con los hijos nacidos fuera de él, ya que tratándose de patria potestad, el artículo 414 del Código Civil, establece que para el caso de hijos nacidos dentro de matrimonio, la patria potestad se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre.
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos.
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos

En atención a dicho artículo, encontramos que los hijos nacidos fuera de matrimonio, como es el caso de los nacidos de concubinato, se encuentran exentos de dicho beneficio que les asiste a los nacidos dentro de matrimonio, quiénes al morir sus padres y éstos aún resultáren ser menores de edad, sus abuelos paternos o bién sus abuelos maternos podrán hacerse cargo del derecho y obligación que les asistía en vida a sus padres, para cuidar debidamente de sus personas y de sus bienes si los tubiesen.

Ahora bien en atención a los efectos jurídicos que produce el concubinato en relación a terceros, encontramos los siguientes.

Efectos En Relación a Terceros.

En el presente apartado, tratare los 3 supuestos más comunes en la vida de los concubinarios y que lo son: Daños por accidente; b) Alimentos adeudados y c) Arrendamiento. En dichos supuestos jurídicos, intervienen no solamente la conducta de los concubinarios, sino también la de terceras personas como quedará plasmado a través del siguiente análisis:

a).- Daños por accidente, independientemente del derecho que asiste a la concubina o al concubinario, en muchos casos, para ser beneficiaria en relación a la seguridad social y que comprende la indemnización por muerte, conviene precisar si en los términos de la legislación civil, alguno de los concubinos tiene derecho a la indemnización por lesiones o muerte del otro. Y esto desde dos puntos de vista: como una indemnización civil, en primer término y después como reparación moral.

En nuestro derecho, contamos con el artículo 1910 del Código Civil, que previene que el que " obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima ", y el artículo 1913 del Código Civil, que trata del -

uso del mecanismos o instrumentos aparatos o sustancias peligrosas, como pueden ser, por ejemplo el uso de vehículos automotores, y que por virtud de algún accidente de tránsito, muera el concubinario, bien sea en una colisión de automóviles o víctima de un atropellamiento.

En estos casos, ¿ la concubina tiene derecho a demandar la indemnización ?.

En términos del Código Civil, la suscrita considera que es posible, ya que los artículos 1915 y 1916, en el primero dice de la reparación civil y el segundo de la reparación moral. En el primero, en caso de muerte " la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima", dentro de los cuales esta necesariamente la concubina. En el segundo, es legítima " los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida ", lo que dificulta el posible ejercicio de la acción por la concubina, pues es difícil que después de un accidente, el accidentado o su apoderado demandan la indemnización por daño moral.

En este sentido está una jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación. que dice:

" RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA.- Para exigir responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la in

dennización no corresponde al occiso, y por lo tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina, o quiénes hacen vida en común con el finado, y a quienes económicamente sostenía ". (15).

Por lo tanto se puede afirmar que en nuestro derecho positivo, se encuentra legitimada la concubina, para obtener la indemnización en caso de muerte del concubinario.

Tanto el Código Civil, según lo expuesto, como en las diversas leyes ya citadas, y que corresponden a la Ley Federal del Trabajo y demás leyes reglamentarias detalladas en el apartado referente a los efectos jurídicos entre concubinarios, específicamente en tratándose de sucesión, la concubina se encuentra legitimada para obtener indemnización para el caso de muerte del concubinario.

Ahora bien lo relativo a la prueba para lograr la indemnización, debe comprender no sólo la comprobación del concubinato, sino también la dependencia económica para que exista la causalidad.

Alimentos adeudados.- Entiendo que pueden hacerse aplicables a éste caso, lo previsto en los artículos 322 y 1908 del Código Civil,

(15) Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pág. 432. A.D. 604/54. Servicio de Transportes Electricos del Distrito Federal. 5 votos. Suplemento de 1956, pág. 435. A.D. 168/54. Servicio de Transportes Electricos del Distrito Federal. 5 votos. 6a. Epoca, 4a. parte: VolVII, pág. 343. A.D. 1554/57. Alimentos Nacionales S.A. 5 votos, Vol. XXXI, pág. 99. A.D. 191059. Lorenza Flores. 5 votos, Vol. CXXIX, pág. 74. A.D. 6602/65 María Jara Juárez. 11-III-68. Mayoría 4 votos.

en relación a los alimentos, es aplicable el primero de los preceptos enunciados.

El segundo de los preceptos trata de la gestión de negocios y previene que cuando, sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dió con un ánimo de hacer un acto de beneficencia.

En este caso debemos tomar en cuenta que los concubinarios viven como esposos, se ostentan públicamente como tales, y el que diese los alimentos lo hace en ese entendido, por lo cual tendrá derecho a exigir el importe erogado, con base en el principio de la apariencia.

Sería incongruente que por un lado se exija que en el concubinato, para que produzca efectos, los concubinarios deban vivir como cónyuges y por el otro, que se pueda causar daños a tercero que ignora la relación habida, y presuma la existencia del matrimonio.

Por lo tanto, los alimentos dados en esta situación a la concubina, pueden ser reclamados por quién los dió al concubinario.

En el mismo sentido, la suscrita estima que pueden interpretarse los artículos 322 y 323 del Código Civil, toda vez que se trata de una simulación de matrimonio y el tercero, para resarcirse de la deuda contraída, no requiere que se le exhiba del acta de matrimonio para vender ali-

mentos , que necesita la concubina y sus descendientes. Además la última reforma al artículo 302 del Código Civil, equiparó a los concubinos a los cónyuges en lo relativo a los alimentos.

c) Arrendamiento.- Se ha cuestionado entre los concubinarios, si el arrendamiento concluye con la muerte del concubinario. Para tal efecto el artículo 2408 del Código Civil establece que " el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador y del arrendatario, salvo convenio en otro sentido".

Por lo tanto, si en la casa arrendada vive el concubinario, salvo -- pacto en contrario, no rescinde el contrato y la familia del arrendatario tiene derecho a seguir habitando la casa y dentro de la familia se comprende a la concubina como he expresado.

Con base en lo antes expuesto podemos concluir que en nuestro Derecho Positivo tanto concubina, concubinario e hijos de éstos son sujetos de ciertos derechos y obligaciones.

Ahora bien pasaré a referirme a la:

2.2.- Prueba del Concubinato.

A diferencia del matrimonio, la prueba del concubinato no podrá ser con base en documentos públicos como lo son las actas del registro civil, pues como ya se ha dicho en reitera

das ocasiones, dicha unión de facto no se encuentra encuadrada como un estado de derecho reconocido por la ley, así como también es una unión no reglamentada, aunque pueden serlo algunos efectos jurídicos que produce, lo que conlleva a una im posible existencia de prueba definitiva y actuada ante funcionarios oficiales, motivo por el cual se debe de recurrir a diversas pruebas, según lo ha establecido Nuestro Máximo Tribunal, sosteniendo que "el concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un co nocimiento cierto y verídico en un instante y menos aún cuando no se puede penetrar al interior de la morada de los concu binarios, para cerciorarse de la presencia de los objetos que denoten la convivencia en común" (16). Por lo tanto se requerirá como elementos de prueba para corroborar la posesión de estado de concubinato, exclusivamente el nombre, el trato y la fama, probanzas que se desahogarán mediante documentos y testimonios que corroboren la existencia de la pareja, que vi van como casados durante el tiempo mínimo de cinco años o hubiere un hijo de ellos, que se den un trato de cónyuges y que ante la comunidad se ostenten como tales.

Sin estos requisitos no podrá probarse la existencia del concubinato.

(16) Amparo Directo 825/68 Francisco García Koyoc, junio 20 de 1969, 5 votos, Séptima Época, Vol.VI, Cuarta Parte, pág.- 39, Tercera Sala. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

CAPITULO III

MATRIMONIO.

Para efecto de establecer en su justo precio la posición que presenta el concubinato dentro de la legislación mexicana, así como dentro de la sociedad, pasaré a referirme al estudio del matrimonio civil, por ser ésta la unión moral y legalmente válida entre un hombre y una mujer. Indicando en un primer término:

3.1.- La Importancia del Matrimonio.

Al efecto diversos tratadistas han considerado al matrimonio monogámico como "la más brillante de todas las victorias que la cultura ha obtenido sobre la naturaleza", por ser la más vigorosa y tal vez la más fecunda, ya que los hechos del impulso sexual, de la procreación, del desvalimiento de los niños, del antagonismo de los sexos y también de las generaciones, en lugar de quedar librados al azar de los meros factores biológicos y psicológicos, por el contrario son encauzados y regulados por el matrimonio.(17).

En opinión de la suscrita, la importancia del matrimonio radica en que a través de éste, se reglamenta una práctica inherente a la naturaleza del ser humano, la unión sexual del hombre con la mujer, y que al darse ésta trae consigo la perspectiva del nacimiento de los hijos y la formación de la familia.

(17) Emile Faguet. Los Prejuicios necesarios. pág. 267. Paris 1911.

Ante esta necesidad, el Estado tiene la obligación de - respetar y de cuidar a la familia, así como el de fomentar su sano desarrollo físico, moral y psicológico, por consiguiente crea al matrimonio civil, para que a través de éste la familia obtenga un estado de vida estable y justo, con funciones definidas y con derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

Ahora bien la razón por la que el Estado ha procurado a la familia, se debe primordialmente, a que ésta es la célula de la sociedad, que si bien es cierto dicha frase es muy trillada, no deja de ser cierta, ya que la sociedad crece y se - renueva a través de las familias, en ese sentido se le considera la célula de la sociedad, la que al nacer y desarrollarse en forma sana, conllevara a la realización del fin que la - sociedad le ha conferido a el Estado y que lo es la conservación de su propio orden.

Por otra parte se hace notar que el hombre y la mujer - por el hecho de haber celebrado el matrimonio civil, no obtendrán en forma automática, un crecimiento físico, psíquico, moral sano de sus familias, ya que para que éste se de, es - necesario que exista por sobre cualquier reglamentación, la - responsabilidad y buena voluntad de los cónyuges para lograr lo. Por consiguiente el mérito de la reglamentación del ma -

rimonio consiste, como ya se dijo, en establecer entre el hombre y la mujer un plano de igualdad en sus deberes, derechos y obligaciones, para con ellos, cuanto para sus hijos, así como el de proteger sus derechos para el caso de que alguno de los cónyuges cometiera una injusticia en detrimento de la propia familia.

a).- LA PAREJA HUMANA COMO PRIMER NÚCLEO FAMILIAR.

Con el propósito de adentrarnos en el estudio del matrimonio, es conveniente hacer un paréntesis en la pareja humana, por ser ésta la que constituye al matrimonio y a la familia.

Se dice respecto de ésta que se desconoce cuándo apareció sobre la faz de la tierra como primer núcleo familiar, tomando en cuenta que la unión del varón con la mujer en el acto amoroso responde a un instinto natural, que no significa necesariamente la institución de la pareja.

La institución de la pareja como matrimonio se debe -- quizás a reglas de convivencia que aparecieron en sociedades más avanzadas, que requerían la permanencia de la pareja para el cuidado de los hijos, creando así normas sexuales en la vida de la comunidad, las que junto con otras constituyeron reglas de convivencia social, evitando con ello la pro-

pagación de sentimientos egoístas, la rivalidad y agresividad.

Al respecto, diversos sociólogos han determinado que el - autocontrol derivado de las reglas de convivencia, trajo con - sigo una capacidad de amor no sólo de madre e hijo, sino que - también trajo el amor entre el varón y la mujer y entre los - miembros del mismo sexo, que facilitó las forma de vida de - las familias, considerando que sin éste autocontrol inicial - que observaron las familias primitivas, la civilización no hu - biere sido posible (18).

Aun cuando se dice no tener una respuesta para determi - nar, si la pareja conyugal es tan antigua como la humanidad, - estimo que de acuerdo con los adelantos antropologicos, que - se aceptan hoy en día, la familia monogámica, es decir, la pa - reja hombre-mujer ha existidosiempre en el mundo, junto con - la poligámica y otras formas normativas de grupos, pudiendo - considerar que la pareja conyugal, es tan antigua como la hu - manidad misma. al guardar la pareja dicha antigüedad, podemos - entender que ésta ha sido susceptible a una serie de cambios, - ya que no se puede afirmar que la pareja de nuestros días sea - igual a la primitiva o a la de épocas subsecuentes.

(18) La pareja humana. Pilar de Yzaguirre y Fernando Sancho, - pág. 30. Madrid 1976.

3.2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Para saber que es el matrimonio desde el punto de vista jurídico, principiaremos este estudio con su concepto, para posteriormente obtener de éste sus caracteres fundamentales y su esencia.

La palabra "matrimonio", se aplica indistintamente a dos situaciones diferentes, si bien unidas entre sí por una relación de causa y efecto; la celebración del matrimonio y el matrimonio en sí (sociedad conyugal) que forman marido y mujer.

En relación a la palabra " matrimonio " Belluscio señala - que ésta puede tener tres significados diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico; primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración; segundo sentido, es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto y el tercer sentido, es la pareja formada por los esposos.

Las significaciones jurídicas en los dos primeros sentidos, han recibido en la doctrina francesa las denominaciones de matrimonio-fuente o matrimonio-acto y matrimonio-estado, respectivamente. El matrimonio fuente será el acto por el cual la unión se

contrãe; y el matrimonio-estado, es la situación jurídica que pa
ra los cónyuges deriva del acto de la celebración (19).

Debiendo ser, según mi criterio el significado propio de la
palabra " matrimonio " a la comunidad conyugal, o sea al matrimo
nio-estado, mientras que a la celebración, debería denominarsele
como lo hace el lenguaje popular, nupcia, boda o casamiento, que
pone de relieve el carácter causal o transitorio del acto consti
tutivo que da origen al verdadero matrimonio.

Ahora bién por lo que hace a la descripción del matrimonio-
se han dado muchas definiciones , entre otras encontramos las si
guientes:

Para De Diego es " El contrato solemne regulado exclusiva -
mente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente -
el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educa -
ción de los hijos (20).

Para knecht es " La unión valida de un hombre y una mujer -
celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado -
civil y la situación creada por este acto.

(19) Manuel F. Chavez Asencio. La familia en el Derecho, Editio
rial Porrúa, México 1990, pág.41.

(20) De Diego, citado por José Castan Tobeñas en el Derecho Ci
vil Español Comun y Foral, Tomo V Derecho de Familia, vol. I, pág.-
200.

Para Carlos José Alvarez (argentino), es "La Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse reciprocamente los esposos en la vida"

Para Rodolfo de Ibarrola es " La unión del hombre y la mu -
jer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la fa -
milia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el -
acto jurídico de la celebración ante el Oficial del Registro Ci -
vil"

Para Prayones es " La institución social, mediante la cual -
se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para -
realizar la procreación de la especie y los demás fines materia -
les y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad :

Para Juan Carlos Loza es " La institución jurídica formal -
de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que -
dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos
para los fines de la procreación de la prole, la educación de -
los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que -
regula sus relaciones."

Para Spota es " El acto jurídico complejo que surge en vir-

No Hay

Hoja

No. 69.

constituir el vínculo jurídico, el que en forma inmediata origina el matrimonio-estado.

Con base en estas consideraciones, la sustentante es de la opinión que el matrimonio-acto, resulta ser el acto jurídico mediante el cual el hombre y la mujer al adecuarse a las normas que el Derecho ha creado, manifiesta su voluntad de contraer el vínculo matrimonial y el de obligarse a asumir todos los deberes y obligaciones encaminadas a la realización de la ayuda y auxilio mutuo de la pareja, como al de la procreación responsable, y dada la repercusión que encierran dichos fines es necesaria la intervención de la autoridad, no con el objeto de dar su voluntad, sino para darle el matiz formal al acto mismo del matrimonio.

Por lo que hace al matrimonio-estado, es la consecuencia de la realización del matrimonio-acto, en donde se ejercerán los deberes y obligaciones que asumieron en el momento de manifestar su voluntad de quedar unidos.

3.3.- El Matrimonio Como Acto Jurídico.

Mucho se ha discutido respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, de aquí que la sustentante en consideración a las dos a epciones que del matrimonio se tienen, así como a su reglamentación, sea de la opinión que la naturaleza jurídica del matrimonio-acto, corresponda al acto jurídico mixto no económico. Y no a la del contrato por las siguientes razones:

1.-El objeto del matrimonio no es compatible con el del contrato, ya que éste último lo es una cosa o un derecho que se encuentre en el comercio, mientras que en el matrimonio lo es la entrega recíproca de los contrayentes, que ni por mucho es cosa o derecho que esté dentro del comercio.

2.-En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratandose de matrimonio si bién hay un acuerdo de voluntades de los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, no quedan al arbitrio de la voluntad de las partes, sino que deben de acatarlos en su totalidad.

3.- Por último encontramos que las reglas de la rescisión o bien de la terminación de los contratos, no es aplicable a la disolución del vínculo matrimonial, ya que para que éste proceda no basta la sola voluntad de los contrayentes o bien el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de éstos, ya que se requiere la declaración del Juez de lo Familiar que se hará a través de una sentencia para declarar disuelto el vínculo matrimonial.

Ahora bien, volviendo a la figura que nos ocupa, y que lo es la del matrimonio-acto como acto jurídico mixto no económico, partimos de la base que los contrayentes manifiestan su consentimiento (lo que es esencial para la celebración de cualquier acto jurídico). Pero dada la importancia que para la sociedad y el Estado tienen del matrimonio, participa en su celebración el Juez del Registro Civil, es decir son 3 personas que se encuentran como necesarias para la existencia del matrimonio-acto.

La participación de estas 3 personas se encuentra regida por el Derecho Familiar, así como por el Derecho Administrativo, por lo que toca a la participación de la autoridad ya referida.

Es menester señalar que la participación de los contra-
yentes consiste en su manifestación de voluntad de contraer
matrimonio y el de asumir los debéres y obligaciones que la
ley ha establecido al matrimonio. Y por lo que hace a la -
participación del Juez del Registro Civil, ésta consiste en
cerciorarse del cumplimiento de los requisitos de forma y -
de fondo que deben de observar los contrayentes, así como -
el de declararlos marido y mujer ante la ley y la sociedad.

Dicho ésto, encontramos que el matrimonio acto tiene -
por objeto del vínculo jurídico conyugal y la comunidad de
de vida entre un hombre y una mujer.

Ahora bién como todo acto jurídico el matrimonio re --
quiere de elementos de existencia y de validéz y de una se-
rie de formas y solemnidades especialmente previstas para -
el matrimonio.

Los elementos esenciales y de validéz del matrimonio--
lo serán todos aquellos que la ley ha establecido a los con-
tratos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1859
del Código Civil, que dice "las disposiciones legales sobre
los contratos serán aplicados a todos los convenios y a --
otros actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturale-

za de éstos y a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos

Con el propósito de establecer dichos elementos, a continuación procedo a establecer los;

a) Elementos de Existencia.

En el matrimonio son elementos de existencia, aquéllos sin los cuales el acto jurídico no existiría, encontrando como tales:

I.- El consentimiento.

II.- El objeto.

III.- La solemnidad.

I.- "El consentimiento" es necesario en nuestro régimen legal, para la existencia del matrimonio. El Juez del Registro Civil después de las lecturas previas y de identificar a los pretendientes, preguntará a cada uno de los consortes si es su voluntad de unirse en matrimonio, y si otorgan su consentimiento para ello, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, artículo 102 del Código Civil.

¿Ahora bién el consentimiento para que es otorgado?. El consentimiento, es otorgado por los consortes, respecto a que se dan y se reciben como personas, no se entregan simplemente un derecho o algo, como se entendía antes, son ellos los que como personas se dan y se reciben en órden a formar una comunidad íntima de vida y de amor. para enriquecerse mutuamente como personas, quedando así constituidos en una fuente de sociabilidad de Estado y de la sociedad.

Como es fácil apreciar en el concubinato, el hombre y la mujer no otorgan en forma expresa y ante el Juez del Registro Civil, su consentimiento de querer darse y recibirse como personas, y al ser así quedan unidas bajo una circunstancia de "hecho" y no porque una autoridad los declare unidos en nombre de la ley y de la sociedad, por consiguiente su unión no quedará reconocida para el Derecho o bién para la sociedad, lo que ocasionará -- graves detrimentos a sus personas, como se ha podido comprobar -- a través del estudio del concubinato ya realizado.

II.- "El objeto" en el matrimonio, como todo contrato debe tener un objeto que pueda ser materia del mismo. Hemos expresado que se trata de un acto jurídico no económico y por lo tanto --

su objeto consistirá en el hecho que el obligado "debe hacer y no hacer" al que debe agregarse también el cumplimiento de ciertos deberes.

El hecho positivo o negativo objeto del acto familiar debe ser posible y lícito (artículo 1794 fracción II del Código Civil). En relación a lo primero; significa que debe existir o ser compatible con la ley o con la naturaleza o en la norma jurídica que debe regirlo necesariamente, y en relación a lo segundo, para ser lícito debe estar de acuerdo con las leyes del orden público y buenas costumbres.

De acuerdo con lo expresado, el objeto del acto de matrimonio, es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde surgen los deberes-obligaciones, derechos y facultades conyugales que integran la relación jurídica conyugal.

Se hace incapié que no es lo mismo objeto que fin en el Derecho; El objeto que puede ser directo o indirecto, hace referencia a la creación, transferencia, modificación o extinción de derechos, deberes y obligaciones, en cambio el fin o finalidad es el que se proponen los que participan en el acto jurídico o contrato, o el fin previsto en la ley o en la naturaleza de la ins-

titución que se genera; Por ejemplo, en el matrimonio, "los fines" son el amor conyugal, la procreación responsable y la promoción humana, y el "objeto del matrimonio" son los deberes, obligaciones derechos y facultades, así como el vínculo conyugal y la comunidad de vida.

Como último elemento de existencia, nos toca analizar a;

III.- "La solemnidad en el matrimonio", consiste en que el -- consentimiento debe expresarse ante el Juez del Registro Civil, -- de donde se desprende que propiamente hay tres personas que participan: la mujer, el hombre y el Juez del Registro Civil; Las -- dos primeras, expresan su consentimiento para la celebración del matrimonio, y la tercera, formula la declaración del matrimonio

Por lo tanto la solemnidad se da en el matrimonio, con el -- consentimiento otorgado por los cotrayentes ante el Juez del Registro Civil, quién en ese acto, emplea determinadas palabras sacramentales diciendo " los declaro en nombre de la ley y de la -- sociedad, que quedan unidos en legítimo matrimonio, con todos -- los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con todas las -- obligaciones que impone; y manifiesto que éste es el único medio legal y moral de constituir a la familia" (21).

(21) Epistola de Melchor Ocampo, julio de 1859.

La falta de consentimiento, de objeto o de solemnidad, acarrea la inexistencia del matrimonio.

b).- Elementos de Validez.

Ahora bién los elementos de validéz del matrimonio, son - - aquellos sin los cuales el matrimonio, a pesar de existir , está afectado de nulidad ya relativa o absoluta, por no reunir los -- elementos de validez.

En aplicación al artículo 1795 del Código Civil, son elementos de validez en el matrimonio.

- a).- La capacidad.
- b).- La ausencia de vicios de la voluntad.
- c).- La licitud en el objeto.
- d).- Las formalidades.

a).- La capacidad en el matrimonio es un aspecto distinto - del consentimiento, es lo relativo a la capacidad de los contrayentes, tanto para cumplir con los debéres, derechos y obligaciones del matrimonio por haber llegado a la edad núbil, cuanto para poder celebrar el ácto del matrimonio al ser mayores de edad, la primera capacidad citada la identificaremos como capacidad de goce y la segunda como capacidad de ejercicio.

En el matrimonio tienen capacidad de goce los que han llega

do a la edad núbil, en nuestro derecho para el hombre se requiere la edad de dieciséis años y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que se pueda válidamente celebrar el citado contrato. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiere llegado a los 18 años y ni el otro conyuge hubiere intentado la nulidad, artículo 237 del Código Civil).

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya tiene edad núbil, pero que también se ha cumplido la mayoría de edad (18 años) para poder celebrar válidamente el matrimonio.

Además se requiere, no padecer locura ni ninguna otra enfermedad que se indican en las fracciones VIII y IX del artículo 156 de Código Civil

Cuando falte la capacidad de ejercicio, por tratarse de menores de edad, pero se tiene la edad núbil, el matrimonio estará afectado de nulidad, sino se otorga la autorización respectiva por el representante legal o el juez en su caso y que deba su --

plir dicha autoridad.

b).- La ausencia de vicios en el consentimiento, para los contratos en general, el artículo 1795 del código Civil, previene que el contrato puede ser invalidado por vicios en el consentimiento, por consiguiente el consentimiento otorgado por los cónyuges para contraer matrimonio debe estar libre de vicios.

Los artículos 1812 al 1823 del Código Civil regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento, y, por lo tanto y de acuerdo con lo que llevamos dicho, tales disposiciones son aplicables en lo conducente al matrimonio conforme a lo dispuesto por el artículo 1895, que hace extensiva las reglas sobre el contrato a todos los demás actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia, la plena libertad del consentimiento constituye un elemento de validéz para el matrimonio.

Sobre los vicios del consentimiento trataremos más ampliamente al hablar de los impedimentos, pues varios de ellos hacen referencia a los vicios del consentimiento que origina la nulidad del matrimonio.

En nuestro derecho, y en relación al matrimonio, se presen -

tan los vicios de violencia y error, y se dice que no así el dolo, pues se considera que no existe como vicio independiente del error. Sin embargo, conviene observar los impedimentos comprendidos en la "fracción VIII del artículo 156" para verificar que el dolo ahí está comprendido.

"El dolo", no debe entenderse sólo como un acto positivo que lleve al otro cónyuge al error, sino también como omisiones, el silencio o la ocultación maliciosa de un contrayente que no diga nada sobre una enfermedad que padece, un defecto que tiene, o vicios en que se encuentra, que de conocerlos el otro pretendiente seguramente no celebraría el matrimonio.

c).- "La licitud en el objeto", resulta ser el tercer elemento de validéz del matrimonio, al respecto los artículos 1830 y 1831 del Código Civil, establece que el motivo determinante de la voluntad de los que contraen matrimonio, tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público, ni a las buenas costumbres, de ésta forma encontramos la definición de licitud.

Son ejemplos de matrimonios ilícitos:

1.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio ha ya sido comprobado judicialmente; artículo 156 fracción V.

2.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;"artículo 156 fracción VI"

3.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea - restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;"artículo 156 fracción VII"

4.- La bigamia, conducta ilícita que se da:" Cuando el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había_muerto ..., - "artículo 248"

5.- Incesto, se da ésta conduta ilícita, cuando el matrimonio se efectúa entre padre e hija ya que " El parentesco por con sanguinidad anula al matrimonio por ser un matrimonio ilícito, -

6.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra - las leyes o los naturales fines del matrimonio;"artículo 182"

7.-Cualesquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta;"artículo 147".

Todos y cada uno de los casos de matrimonios ilícitos, que anteceden, se encuentran citados por el maestro Rojina Villegas.

d).- Y por último, encontramos como elemento de validéz del matrimonio a la "formalidad", la cuál se encuentra consagrada en - el artículo 103 fracciones I a la IX, encontrando como verdade - ras solemnidades, las que se establecen en las fracciones IV y - VI, que consisten en:

fracción IV.- " El consentimiento de éstos, (padres), de - los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplir - los ".

fracción VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad.

Las debémos entender por formalidades, dentro del matrimo - nio, los siguientes datos que debe contener el ácta de matrimo - nio y que lo son: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domici - lio y lugar de nacimiento de los contrayentes, sí son mayores - o menores de edad, los nombres, domicilio y ocupación de los pa - dres de ambos contrayentes, así como el de los abuelos maternos - y paternos de éstos, y por último los datos personales de los - dos testigos de la celebración del matrimonio.

3.4.- SUS CARACTERISTICAS

Para que el matrimonio-acto, como vínculo jurídico y el matrimonio-estado, como comunidad íntima de vida, pueda cumplir su objeto y alcanzar sus fines, deben tener ciertas características, que son a su vez cualidades propias e innatas de la comunidad.

Difícil será que se cumpla el objeto del matrimonio, que - consiste en la creación de debéres, derechos y obligaciones conyugales que se contienen en el vínculo jurídico que se origina - con el matrimonio, y difícil será también el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones dentro del matrimonio-estado, como comunidad íntima de vida, si no hay entre los cónyuges igualdad y libertad en una institución matrimonial permanente.

Los fines objetivos del matrimonio, serán también difíciles de realizar, si no se dan esas cualidades dentro del matrimonio, pues los fines son de ámbos cónyuges, y sin no hay unidad y singularidad, es casi imposible que se logre el cumplimiento de dichos fines en el matrimonio.

Esto que observamos como necesario en la naturaleza del matrimonio, lo encontraremos también, como reflejo en el ámbito ju

rídico. Y en consideración a las características o cualidades -- propias del matrimonio, encontramos que éstas lo identifican y - lo diferencian de cualquier comunidad humana, o tipo de relación- entre un hombre y una mujer ya sea extramatrimonial (adulterio), o bien fuera de matrimonio (concubinato).

Del estudio y análisis de las cualidades que a continuación quedarán detalladas, encontramos que éstas son una verdadera con traposición de las características que quedaron referidas en el- capítulo referente al concubinato, ya que en el matrimonio encon tramos! que se trata de una Institución de orden público; que pa- ra su celebración requiere una serie de requisitos legales, y - que para el cumplimiento de sus fines objetivos, requiere perma- nencia y singularidad, además que los cónyuges convivan en uni- dad, igualdad y libertad?

De lo anterior se desprenden como características, el orden público, la legalidad, la permanencia, la unidad, la singularidad, la igualdad y la libertad.

a).- ORDEN PUBLICO

El matrimonio es de orden público, porque constituye sin lu gar a dudas una situación de tipo social, y eminentemente deriva

da del respeto a la legalidad, previamente establecida por el -
cuerpo legislativo, es decir el mantenimiento de la paz con jus-
ticia, como finalidad única que persigue el derecho.

b).- LEGALIDAD

Esta se constituye en todos sus requisitos legales, formas-
y solemnidades que previene la ley, viendo desde el punto de vis-
ta el matrimonio- constitución, o bién el acto jurídico conyugal,
que conjuntamente con el acto adminstrativo, conforman, el acto-
jurídico mixto constitutivo del matrimonio.

La legalidad no es simplemente un "papel", sino que es un -
compromiso de vida, y debido a su importancia, debe de hacerse -
constar con las formas y solemnidades legales, y así será un cám-
bio radical, ya que los novios se transformarán en casados, se -
genera un nuevo estado de vida, de familia, y de comunidad.

c).- PERMANENCIA

Esta característica, es la consecuencia de la fidelidad pro-
metida entre los cónyuges, amén del interés que existe tanto en-
la sociedad, como en el Estado, lo que se traducirá en la indiso-
lubilidad, y así, se entiende que los cónyuges estarán obligados

a permanecer unidos, ideal, que tiene su base de sustentación en el matrimonio monogámico, la razón del ser, respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, que concluirá a la creación moral de la célula constitutiva de la familia dentro del conglomerado.

Al respecto, en múltiples ocasiones nuestro Máximo Tribunal, ha citado tanto en tésis, cuanto en jurisprudencias, que el matrimonio es la base de la familia, y a su vez de la sociedad, y el Estado preocupándose por éllo, sólo puede permitir la disolución o divorcio, en casos verdaderamente graves, y expresamente señalados por la Ley, de ahí que todas las disposiciones legales que refieren a la disolución, son de estricto derecho, cuanto de interpretación, y así sólo puede decretarse por causas específicamente numeradas.

De lo anterior es incuestionable que las parejas, no se casan para divorciarse, y la sociedad y el Estado, están interesados en la permanencia del matrimonio, motivos suficientes para que el legislador haga un cordón de protección y si bién existe el divorcio en nuestra legislación, de ninguna manera, deberá de tomarse éste como una mejor opción o cambio de vida, ya que sólo es si pudiera decirse así, un mal necesario o un remedio al fracaso de la pareja.

La permanencia es consecuencia de la naturaleza humana y de la naturaleza del matrimonio. Los efectos del amor conyugal son la permanencia y la singularidad. El hombre es un ser único, -- irrepetible e indivisible. Desde el punto de vista masculino y -- femenino estas características se dan. Es decir la mujer y el -- hombre son únicos, irrepetibles e indivisibles. Esta unicidad e -- indivisibilidad trae como consecuencia la permanencia, pues la -- unión conyugal que es la entrega del uno a la otra, comprende to do lo que es la persona, es y será en el futuro toda vez que la -- comunidad conyugal se construye con el tiempo.

La permanencia, también es consecuencia de la participación -- del Juez del Registro Civil a declarar unidos a los contrayentes, sólo podrá haber divorcio o nulidad por resolución de autoridad, porque la voluntad de los contrayentes es ineficaz para termi -- nar al matrimonio..

Sin que ello implique situación jurídica alguna, habré de -- apuntar al matrimonio como sacramento, el cual asimismo exige de la pareja la indisolubilidad, y pone de relieve como factor preponderante el amor de los cónyuges, y sobre todo la ratificación de éstos, por la mutua fidelidad, a través del sacramento de Cris -- to, quedando excluido del todo, tanto el adulterio como el divor -- cio.

d).- Unidad.

La unidad y convivencia, es conocida también con el nombre de vida en común, o el deber de cohabitación, y para tal efecto será requisito indispensable la existencia del domicilio conyugal, y así este factor, será necesario para la promoción de los fines del matrimonio.

Una de las causas que constituyen un impedimento a la unidad, pudieren ser impedimentos para contraer matrimonio, y de los cuales se ocupa el artículo 156 del Código Civil, citando algunos casos, la fuerza o miedo grave para contraer matrimonio, la embriaguez habitual, el uso de drogas, la impotencia, la sifilis, etc.

La unidad y la convivencia estan garantizadas por el legislador, y en el matrimonio cristiano son exigencias más profundas para los cónyuges, y así se dice " este es el por qué, el hombre deja a su padre y a su madre, y se une a su mujer, y son los dos una sola carne " (Genesis 2-24).

La unión nacida de un matrimonio libre, querido y público, será total porque abarcará todas las dimensiones de la persona humana, y así los cónyuges se convierten en un solo corazón y una alma, y así juntos alcanzarán la perfección humana.

e).- Singularidad

Este factor, sin lugar a dudas es la consecuencia de la unidad, y así, significará la unión entre un sólo hombre y una sola mujer, es decir, estará prohibida la poligamia, y la poliandria, decir singularidad, será sinónimo de exclusividad, la cual resulta ser consecuencia de la naturaleza humana y del matrimonio, el cual como ya se ha expuesto está fundado en el amor conyugal, -- abarcando a la persona en toda su dimensión, ya masculina o bien-femenina, el hombre será único, irrepetible e indivisible, y en iguales circunstancias lo será la mujer.

Desde el punto de vista jurídico el matrimonio será monogámico, lo que es confirmado al unísono desde el punto de vista -- ético en las sociedades occidentales, sin dejar de reconocer que no en todas las culturas, la unidad resultará ser una caracteristica matrimonial, y así vemos, que hay todavía países orientales en que actualmente se permite la poligamia.

f). Igualdad

Se ha olvidado afortunadamente en nuestra presente legisla-ción la antigua forma del patriarcado, por lo que ahora vemos -- que tanto hombre y mujer, y entratandose de matrimonio son consi

derados iguales en pro y en beneficio del amor conyugal, y así vemos que ambos cónyuges, están obligados a contribuir cada uno -- por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, "artículo 162 del Código Civil". Los derechos y obligaciones -- que nacen del matrimonio, serán siempre iguales e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, artículo-164, asimismo ambos tendrán autoridad en el hogar y consideraciones iguales, resolviendo de común acuerdo las contingencias que - se presenten, aclarandose que la violación al principio de igualdad, pudiere traer como consecuencia al divorcio.

La igualdad, es fundamental entre todos los hombres, motive por el cual exígen reconocimiento cada vez mayor, bién dotados - de alma racional y creados a imagen de Dios, lo que conllevará a que tienen la misma naturaleza y el mismo origen, siendo ésto el más grande acto que existe en el género humano.

g).- Libertad.

La libertad se hace necesaria para dar origen al consentimiento el cual a su vez, perfeccionará el contrato matrimonial.

La libertad interviene desicivamente como factor del matrimonio . ya que sólo lo pueden contraer aquéllas personas que sean

libres, y así promover sus valores, moldear el contenido matrimonial, distribuirse las cargas del hogar, la contribución económica y tomar desiciones sobre la alimentación y educación de los hijos, administrar bienes, sobre la autoridad en el hogar.

La libertad es un valor que se necesita preservar y promover, y así la unión será más íntima y más completa en la medida en que los cónyuges sean más libres, excluyendo lo que impide su unión, y se dice que el amor hace libres a los cónyuges, ya que el proceso del amor, es el proceso en libertad, quién ama, está dispuesto hacer libre con todos los riesgos que la libertad implica.

La libertad humana, requiere que se tenga lo necesario para satisfacer las necesidades de la vida digna y humana, ya que la extrema necesidad por un lado, o la extrema riqueza por el otro, impiden o esclavisan al género humano, y merman el provecho personal de cada miembro de la familia, y su suerte eterna de ésta, lo mismo para la dignidad, la estabilidad, paz, y prosperidad -- que repercutirá en la misma familia y de toda la sociedad humana, ya que al no haber libertad, éstos factores no podrán verdaderamente existir.

3.5.- Impedimentos del Matrimonio

En el presente título, analizaremos los impedimentos al matrimonio, que en su esencia son las prohibiciones para la celebración del matrimonio. Los impedimentos del matrimonio son las circunstancias personales de quién desea contraer matrimonio, -- o bién la situación jurídica de alguno de los contrayentes.

Los impedimentos tienen por objeto obtener determinadas seguridades en cuanto a la celebración del matrimonio. Importa a la comunidad, al Estado y a la Iglesia que se cumplan los elementos intrínsecos y extrínsecos del matrimonio.

Los impedimentos aún desde un punto de vista negativo, vienen a contener los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, cuidándose que el consentimiento esté expresado con plena libertad, en una edad núbil, y que no existan obstáculos personales o algún hecho que impida la realización de los fines del matrimonio y la comunidad entre los cónyuges.

En la legislación vigente, encontramos que el artículo 156 contiene una relación de impedimentos para la celebración del matrimonio, de la misma, se observa que varios impedimentos se refieren al consentimiento, bién sea a la falta de consentimiento-

de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez, como también a vicios del consentimiento, como pueden ser la fuerza o miedo grave; el caso de raptó, la locura, el idiotismo y la imbecilidad, que son casos que ya se encuentran dentro de la teoría general como situaciones que producen la nulidad del contrato, en términos del artículo 1795, fracción II, relacionado con el 2228 del Código Civil. También encontramos dentro de la teoría general, que tienen incapacidad legal y natural los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, así como los mayores de edad privados de inteligencia por locura o por idiotismo o imbecilidad, todo lo cual, si no estuviere comprendido dentro de los impedimentos al matrimonio, harían nulo a éste, en aplicación de las reglas que para el efecto se encuentran contenidas en el Código Civil. Los otros impedimentos que se mencionan en el artículo 156, se refieren a impedimentos propios o exclusivos del acto jurídico matrimonial.

Atendiendo a la clasificación más común, encontramos que -- los impedimentos pueden ser "dirimentes" o "impedientes o prohibitivos", , expresiones que nuestra legislación no utiliza, pero -- que la doctrina ha tomado del derecho canónico,. En nuestra legislación podríamos mencionar que los dirimentes están previstos en el artículo 156 en relación al 235 fracción II, en cambio los impedientes se encuentran en los artículos 158, 159, 264 y 289 del Código Civil.

Los impedimentos dirimentes, son aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio, mientras que los impedientes, pueden ser un obstáculo para la celebración del matrimonio si los conoce el Juez del Registro Civil.

Independientemente de esta clasificación, señalaremos cada uno de los impedimentos que señala la ley, encontrando así: como tales:

I.- La falta de edad requerida por la ley; cuando no haya sido dispensada (156 fracción I), el hombre tiene el derecho innato al matrimonio al llegar el término de la pubertad; Aun cuando la ley fija una edad de 14 años para la mujer y 16 para el varón, con veniente es que se aumente la edad de celebración, a una mayor edad de ambos. En nuestro derecho la falta de edad es un impedimento dirimente.

II.- La ausencia de consentimiento de los mayores, es decir la de los que ejerzan la patria potestad de los contrayentes si estos aún son menores de edad a los 18 años, tutor o juez en sus respectivos casos, (artículo 156 fracción II). El consentimiento a que se refiere este impedimento se necesita entre la edad núbil (catorce y dieciséis años para la mujer y para el hombre, respectivamente), y la mayoría de edad (dieciocho años).

El hijo o la hija que no hayan cumplido los dieciocho años,-

no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva; artículo 149.

Es de observarse que aún cuando la ley exige el "consentimiento" de quiénes ejerzan la patria potestad, en su caso de las autoridades administrativas, y del Juez de lo Familiar, en realidad se refiere a la "autorización" de ellos, toda vez que para la celebración del matrimonio sólo se requiere el consentimiento de los contrayentes.

Si se tratara del consentimiento de los padres, sería un elemento de existencia del acto jurídico y produciría la inexistencia del mismo sino se otorgara, pero el Código Civil lo sanciona con nulidad artículo 238, lo que significa que dicha manifestación es una autorización únicamente, y no consentimiento para que los menores puedan contraer matrimonio.

La falta de autorización por parte de quienes ejerzan la patria potestad, es un impedimento dirimente y siendo así los ascendientes sólo podrán alegar la nulidad dentro de los 30 días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio, en atención al artículo 239 del Código Civil.

Y por último, cabe señalar que la multicitada falta de autori

zación tiene efectos temporales, ya que concluye el derecho a -- ejercer la nulidad del matrimonio, al llegar los interesados a la mayoría de edad, pero mientras dure la minoría no es dispensable.

III.- Parentesco por consanguinidad, encontramos que el pa - rentesco por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea - colateral igual, el impedimento se extiende a hermanos y a me - dios hermanos, dicho impedimento es dirimente, toda vez que no -- puede haber dispensa, y su inobservancia anula al matrimonio que - puede interponerse en cualquier tiempo, por cualquiera de los oñ yuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público, "artículo 272"

En línea colateral desigual, el impedimento sólo se extiende a los tíos y a los sobrinos, es decir tercer grado y en este caso se trata de un impedimento dirimente, aún cuando es susceptible - de dispensa.

El parentesco por consanguinidad no dispensado, anula al ma - trimonio, pero si después se obtuviera la dispensa y ambos cóny - ges "reconocida la nulidad quisieran espontáneamente reiterar su - consentimiento por medio de una acta ante el Juez del Registro Ci - vil quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos-

legales desde el día en que primeramente se contrajo" artículo -- 241 del Código Civil.

El presente impedimento para contraer matrimonio, se deriva, además de razones de tipo científico a razones del orden moral, ya que la posibilidad de este tipo de matrimonios atentaría gravemente contra el orden de las familias, pues la vida en familia se haría evidentemente imposible, si el pensamiento de la -- unión sexual pudiera, sin que la conciencia se sublevase, surgir entre parientes próximos (22).

Se hace alusión que para el caso de que los contrayentes se encontraran dentro del supuesto de ser parientes por consanguinidad incurrirían en la comisión de un ilícito, ya que el Código Penal en su artículo 272 establece que a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes se impondrá la pena de uno a seis años de prisión, mientras que a los descendientes -- se les aplicará prisión de seis meses a tres años de pena, -- aplicandose ésta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Otro tipo de parentesco que resulta ser un impedimento para la celebración del matrimonio lo encontramos en el de afinidad en línea recta sin limitación alguna. La razón para este impedi -

(22) Augusto C. Bellucio, Derecho de Familia, Tomo I, pág.339.

deviene de apreciaciones de tipo moral, es decir, a las buenas costumbres que tradicionalmente han considerado como indebido al matrimonio entre afines en línea recta, y para el caso de celebrarse dicho matrimonio bajo estas circunstancias, se estaría violando el requisito de licitud exigido por el artículo 1831 del Código Civil, incurriéndose por lo tanto en la sanción de nulidad decretada por el artículo 8 del mismo ordenamiento legal.

Por último se señala, respecto a este impedimento, que tiene el carácter de dirimente, perpétuo y no dispensable.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado, "artículo 156 fracción V"

En este caso, estamos en presencia de un impedimento dirimente, ya que origina la nulidad en razón a la ilicitud misma del nuevo matrimonio.

Por razones de orden moral y por la violación a las buenas costumbres, se impone en este caso la nulidad del matrimonio contraído entre los adúlteros.

Se supone que el primer matrimonio quedó disuelto por divor-

cio, nulidad o muerte del cónyuge inocente, y que durante la vigencia del vínculo uno de ellos cometió adulterio, y después de disolverse el matrimonio, pretende contraer nuevo matrimonio con la persona con quién realizó el delito de adulterio, la Ley al tomar en consideración estos antecedentes, otorga al nuevo matrimonio el carácter de ilícito y por consiguiente lo sanciona con la nulidad .

En este caso la acción de nulidad, podrá deducirse por el mismo cónyuge ofendido, por el Ministerio Público en caso de divorcio, así también para el supuesto de que el matrimonio haya quedado disuelto por muerte del cónyuge ofendido, artículo 243 del Código Civil. Por último se señala que el impedimento que nos ocupa es perpetuo y no dispensable.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, "fracción VI del artículo 156 del Código Civil".

Este impedimento es de carácter dirimente, pues de acuerdo con el "artículo 244 del Código Civil" si se realiza, se puede pedir la nulidad por los hijos de la víctima del atentado y por el ministerio Público dentro de los 6 meses de celebrado el nuevo matrimonio.

Este caso puede ocurrir cuando el cónyuge afectado, obtenga sentencia de divorcio y después contraer matrimonio entre los autores del atentado, por lo que debe de tener acción de pedir la nulidad el ofendido, pues tiene derecho propio, además de que el derecho y la acción se otorgarán a sus descendientes, dejando claro que el impedimento se comprende y encuadra dentro del homicidio al tenor de lo que previene el "artículo 244 del Código Civil".

VII.- "La fuerza o miedo grave", este impedimento se refiere a la fuerza o miedo grave, incorporándose especialmente el caso de rapto para expresar que subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, en donde libremente pueda manifestar su voluntad,"artículo 156 fracción VII del Código Civil".

En razón de lo anterior, éste impedimento resultará ser dirimente relativo, temporal y no dispensable.

Al señalar el alcance que tiene la fuerza o miedo grave se señalan las circunstancias que originan la nulidad del matrimonio por este impedimento y que lo son, que uno y otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes, y que además el miedo haya sido causado con violencia, hecha al cónyuge o a la persona o perso --

nas que la tienen bajo su patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo podrá deducirla el cónyuge agraviado, dentro de los 60 días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

En razón de lo anterior, es menester hacer notar que muchas veces la persona en defensa de sus derechos se ve presionada por fuerzas que lo alejan de los mismos por diversos motivos ajenos - del acto intentado y así, la violencia o el miedo constituyen un elemento de opresión o ingerencia tan fuerte en la persona que el derecho no ha dejado de prestarle atención.

Abundando, de lo anterior se tendrá que entrar al campo de - la fuerza física o moral que no sean tan arrolladoras que priven totalmente a la otra parte de libertad, para expresar el consentimiento, ya que de ser así habría inexistencia del acto jurídico.

Sobre el particular, el maestro Rogina Villegas expresa "que el matrimonio, la violencia debe ejercerse sobre el cónyuge o las personas que les tengan bajo su patria potestad o tutela, ya que en los contratos en general, existe violencia también cuando se ejerce contra el contratante, su cónyuge, sus ascendientes y de -

scendientes colaterales dentro del segundo grado, y a título de conclusión del presente impedimento la violencia y miedo grave -- pueden ser también sobre ascendientes que no tengan el ejercicio de la patria potestad o sobre los descendientes, ya que resulta incuestionable que afectará seriamente a los contrayentes en su libertad.

VIII.- Impotencia. Este impedimento es de derecho natural y propiamente desde el punto de vista jurídico resulta ser una incapacidad que hará imposible la convivencia y los fines del matrimonio, inhabilitando a una persona que es capaz en términos generales para celebrar el matrimonio.

La impotencia debe de ser incurable y se refiere a la cópula, ésto es, que la esterilidad no hace nulo al matrimonio, ni aún a sabiendas que alguno de los contrayentes es estéril, no hay impedimento por esterilidad, debiendo recordar que en el matrimonio se unen el hombre y la mujer con el interés puesto en la unión sexual, es decir, en la virilidad y feminidad para cumplir los fines del matrimonio de procreación, y el debito carnal que se conjugua en el amor carnal, por lo tanto el hombre y la mujer deben ser potentes para el matrimonio, es decir debe ser posible la cópula, ya que el matrimonio, es la unión sexual, y debe ser posible esa unión y el diálogo sexual.

En relación a la vasectomía, se puede jurídicamente decidir que no es impedimento para el matrimonio, en virtud que no afecta la potencia para la realización del acto cónyugal, y solo produce la esterilidad, ha sido resuelto en derecho canónico pudiendo aceptarse dicha interpretación en materia civil.

Es indudable que pueden surgir problemas relativos al cambio de sexo, llamado hermafroditismo, el cual hay que resolver concretamente, ya que presenta serias dificultades.

Por último, la impotencia se considera un impedimento dirimente absoluto, perpetuo y no dispensable, ya que no se satisface el objeto del vínculo jurídico del matrimonio como ha quedado expuesto.

Existen otras causas que por no tener relación íntima con el presente trabajo sólo se enunciarán como lo son la locura, la eugeneia, las enfermedades venéreas, el idiotismo e imbecilidad y el uso de drogas, como se encuentran comprendidas dentro de la fracción VIII del artículo 156.

3.6 Su Celebración.

Al llegar al nacimiento del acto jurídico matrimonial, se requieren actos previos tanto de los contrayentes, como del Juez --

del Registro Civil, y de los cuales estan consignados en los artículos del 97 del 101 del Código Civil y lo serán la intención de casarse que debe presentarse por escrito, ante el registro Civil y se expresaran en éste nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como el de los padres de éstos si fueren conocidos, si fuere alguno de los pretendientes divorciado, se expresará también el nombre de la persona con la que se caso anteriormente, y la causa de la disolución y fecha de éste, que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio "artículo 97 del Código Civil".

Deberá presentarse copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, la parte resolutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio anterior, y, por último copia de la dispensa del impedimento si lo hubo.

Los pretendientes deberán acreditar su identidad, para lo cual presentaran junto con la solicitud sus actas de nacimiento, para acreditar así su identidad, cuanto su edad núbil. Cuando no exista acta de matrimonio, deberán presentar dictamen médico que compruebe la edad nubil, se requiere además la declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los contrayentes, y que les conste que no tienen impedimento legal para casarse, si son menores de edad, deberá mediar constancia del consentimiento por-

parte de los padres.

Por lo que respecta a la salud, se exigirá un certificado - firmado por médico titulado que asegure bajo protesta de decir -- verdad que los pretendientes no padecen enfermedad cronica alguna e incurable, contagiosa o hereditaria.

en lo referente a los bienes, se detallaran al referirse las capitulaciones matrimoniales, y por último el reconocimiento de - firmas y declaraciones, es decir, la ratificación de los preten - dientes y los ascendientes, la de los testigos ante el Juez del - Registro Civil, anexandose el certificado médico presentado.

Una vez satisfechos estos requisitos para la celebración del matrimonio, se requerirá la presencia del Juez del Registro Civil, la de los contrayentes, la declaración de voluntad de éstos ante la autoridad que lo sanciona, la declaración del Juez, la redac - ción del acta de matrimonio con nombres y apellidos de contrayen - tes, padres y testigos, y por último la constancia de que el Juez del Registro Civil, los declaró unidos en nombre de la ley y de - la sociedad, asentandose, lugar, día y hora del acta matrimonial, que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense y la firma de todos los que intervinieron.

3.7.- Deberes, Derechos y Obligaciones Que nacen del Matrimonio.

Con la celebración del matrimonio, surge una relación-jurídica recíproca entre los consortes, la cual se integra por el conjunto de deberes, derechos y obligaciones necesarios para la realización de los fines propios del matrimonio, anotando que su ejercicio y cumplimiento quedará comprendido dentro de la comunidad íntima de vida de los cónyuges, es decir en el matrimonio-estado.

Se debe tomar en cuenta que estos deberes, derechos y obligaciones entre los cónyuges, no son efectos del matrimonio, como han considerado muchos autores, quiénes al tratar sobre los efectos señalan como tales a éstos. En opinión de la suscrita considero que esta apreciación es equivocada por pertenecer al objeto del acto jurídico matrimonial. Mientras que los efectos del matrimonio son aquellos que se derivan del mismo, de lo contrario no serían efectos, sino parte del mismo, ejemplo: el régimen matrimonial de bienes, la emancipación, , y las consecuencias de la filiación al considerar hijos de matrimonio los habidos de esa unión, de ahí la clasificación de los efectos del matrimonio, en relación a los hijos, a los bienes y a terceros.

Ahora bién partiendo del principio que todo varón y mujer son iguales ante la ley, encontramos que en el plano -- del matrimonio ésto se traduce en que la esposa y el esposo tendrán los mismos deberes, derechos y obligaciones.

Siendo así pasare a referirme a los:

a).- Deberes Conyugales

Se habla de deber conyugal a "la manifestación de conducta que deben observar los cónyuges", y cuyo contenido es eminentemente moral, a diferencia de las obligaciones, las cuales además de ser morales guardan un contenido económico, encontrando como deberes conyugales:

1.- El deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal.

2.- El deber del debito carnal.

3.- El deber de fidelidad.

4.- El deber del auxilio y socorro mutuo.

1.- El deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal.- Se encuentra establecido en el artículo-

163 del Código Civil, señalando además como domicilio conyugal , al lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

Este deber es considerado como el principal, ya que a través de éste se hará posible el cumplimiento de los otros deberes conyugales, y con ello la realización de los fines-objetivos del matrimonio.

Los cónyuges deben vivir en el mismo domicilio y si alguno no lo hace , el que ha permanecido en el domicilio tendrá acción para exigir de su otro conyuge el regreso al domicilio conyugal o bien promover el juicio de divorcio, si así lo desea y siempre y cuando el abandono del domicilio conyugal haya sido sin causa que lo justifique y se haya prolongado por más de seis meses.

Desafortunadamente en nuestra realidad social, encontramos que muchas parejas tanto en la de recién casados, como en las que llevan años de casados, incumplen en este deber, ya sea porque convierten el domicilio conyugal, en "un lugar de paso", es decir van y vienen debido a los problemas que lleguen a tener, o bien porque ni siquiera llegan a

establecer su domicilio conyugal, viviendo en calidad de --
"arrimados" con los padres de alguno de los conyuges, o --
bién con algun pariente o amistad, argumentando la mayor de
las veces, que ésta situación es momentanea, por estar pa -
sando por dificultades economicas que les impide por el mo -
mento establecer su propio domicilio conyugal, bajo estas -
circunstancias el abandono que haga un cónyuge hacia el --
no será causal de divorcio, por no existir el domicilio con -
yugal, pero si será posible denunciar al cónyuge culpable--
del delito de abandono de persona.

2.- El deber del debito carnal.- En nuestra legisla --
ción no se alude al deber de que los cónyuges deban . -- --
prestarse relaciones génito sexuales. Sin embargo no es po -
sible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfac -
cer el amor conyugal y la procreación responsable, con las -
cuales este deber guarda íntima relación.

Dentro del amor conyugal, está la parte de la relación -
sexual que es característica del matrimonio y no se encuen -
tra en otra comunidad humana.

El incumplimiento del débito conyugal puede acarrear co -
mo sanción el divorcio, ya que la negativa injustificada -

por parte de alguno de los cónyuges para cumplir con dicho deber constituye una "injuria grave" para el otro conyuge, - así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (23).

3.- El deber de fidelidad.- Este deber no solamente - constituye al hecho de que los cónyuges deben abstenerse de tener relaciones sexuales con persona distinta a el otro - cónyuge, sino también al cumplimiento de la promesa dada, y al compromiso diario y permanente entre cónyuges.

Nuestro Derecho Positivo, no hace referencia precisa a este deber, pero del contenido de la reglamentación del matrimonio se desprende dicho deber, encontrando así el adulterio como una de las formas más ofensivas de incumplimiento a este deber, así como también al hecho mismo de que el matrimonio en el derecho civil mexicano sea monogámico, según indirectamente lo establece la fracción X del artículo 157, mediante el impedimento de vínculo previo, nos esta - señalando también que el deber de fidelidad existe entre -- los cónyuges, el Código Penal como consecuencia establece - el delito de bigamia artículo 279.

(23) Amparo Directo 2576/71.3a. Sala, Séptima Época, Volumen 71, pág.25,3a. Sala Boletín número 11 y 12 al Semanario Judicial de la Federación, pág.52. 3a. Sala Informe 1974, Segunda Parte, pág.28.

4.- Deber de auxilio y socorro mutuo.- La ayuda y el so
corro mutuo, se encuentran establecidos en los artículos 147
y 142 del Código Civil, y se refieren no solamente a situa -
ciones de emergencia o aisladas, sino a todo momento y duran
te toda la vida del matrimonio.

Ambos deberes no son similares, ya que por ayuda mutua
se debe de entender, a la colaboración económica que deben ob
servar los cónyuges, como por ejemplo a los alimentos que de
ben otorgarse los esposos, a la administración de bienes, --
etc., mientras que el socorro mutuo, es el auxilio espiri -
tual que deben otorgarse los cónyuges, es decir la atención-
y el apoyo que debe dar un cónyuge al otro, cuando éste ten-
ga algún transtorno emocional sea cualfuere la causa que lo-
haya motivado, la ayuda en la vejez, etc.,

De lo anterior, se concluye que los esposos - - - - --
tienen la obligación de cumplir con cada uno de los deberes-
jurídicos ya precisados, y a su vez tienen el derecho de -
que el otro cónyuge los cumpla en relación a su persona. No-
así en el caso del concubinato, ya que si bién los concubina
rios llegan a realizar actos análogos a los de los cónyuges,
en realidad se trata de una manifestación unilateral por ca-
recer el elemento basico que da la reciprocidad al hombre y-

la mujer que se unen en matrimonio y que lo es el deseo de vincularse jurídicamente, o sea, el deseo de obligarse con la pareja.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES

Al hablar de obligaciones no podemos dejar de referirnos a los derechos, ya que la relación jurídica del matrimonio se encuentra integrada por derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges, y cuyo contenido es de carácter económico familiares.

Relación de principales derechos y obligaciones conyugales.

1.- Los cónyuges tienen el derecho y la obligación de darse alimentos, incluso este derecho llega a extenderse para el caso de la disolución del matrimonio, no así para el caso del concubinato, ya que si los concubinarios cesan de vivir bajo este estado, pierden el derecho de recibir alimentos del otro.

2.- Los cónyuges tienen el derecho y la obligación del sostenimiento del hogar, que se comprenden todos aquellos orientados a la constitución y mantenimiento del hogar.
"artículo 164 del Código Civil"

3.- Los cónyuges tienen el derecho en la sucesión testamentaria, a la pensión alimenticia y para el caso de sucesión testamentaria el testador tendrá la obligación de dejar alimentos a la cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes artículo 1368 fracción III del Código Civil. en caso de faltar a esta obligación el testamento será inoficioso. Encontramos que este derecho es aplicable de igual forma, en favor de los concubinos y así lo expresa el "artículo 1368 fracción V."

4.- La obligación y el derecho de los cónyuges de prestarse servicios personales o consejos y asistencia, la cual deberá ser gratuita, este derecho no es aplicable para el caso de los concubinos "artículo 216 del Código Civil"

5.- El cónyuge y la cónyuge tienen derecho preferente sobre los sueldos y demás ingresos del otro cónyuge.

6.- Los cónyuges en el domicilio conyugal tendrán las mismas consideraciones y autoridades en el mismo.

7.- Los cónyuges podrán dedicarse a su empleo, oficio o profesión, siempre y cuando no dañe la moral de la familia o su estructura, en tal caso el otro cónyuge podrá oponerse a que trabaje.

Del contenido de los derechos y obligaciones que les -- asisten a los cónyuges, se desprende que para el caso de los concubinos, sus derechos y obligaciones son de carácter económico y bajo el cumplimiento de circunstancias sumamente rigoristas, como es el derecho a recibir alimentos por parte-- del otro concubinario y siempre y cuando la unión subsista, o bien el derecho a recibir alimentos en las sucesiones legítimas o bien testamentarias.

No asistiéndoles a los concubinos los demás derechos y obligaciones de los que gozan el hombre y la mujer que -- se han unido en matrimonio, y que los centran bajo un mismo plano de igualdad y libertad jurídica; encontrando así una -- vez más las desventajas jurídicas que conlleva el concubinato.

3.8.- Efectos del Matrimonio

Los efectos jurídicos del matrimonio son las consecuencias jurídicas que se derivan de de la celebración del matrimonio, que como quedó anotado se diferencian de los deberes-- obligaciones y derechos de los cónyuges, por ser éstos últimos el objeto mismo de la relación conyugal.

Los efectos del matrimonio se dividen en 3 puntos de -- vista que lo son:

a).- En relación a los cónyuges.

b).- En relación a los hijos; y

c).- en relación a los bienes.

a).- En relación a los cónyuges.

Los efectos del matrimonio en relación a los cónyuges, los encontramos en dos aspectos fundamentales y que lo son - el cambio de estado civil, los consortes dejan de ser solteros para convertirse en cónyuges, Como segundo efecto encontramos el surgimiento del parentesco por afinidad y que se da entre un cónyuge con los parientes del otro cónyuge y éste con los de aquel.

b).- En relación a los hijos.

Los efectos del matrimonio en relación a los hijos son los siguientes:

Los hijos nacidos de esta unión se les otorga la calidad de hijos de matrimonio, dicha calidad la encontramos establecida en el artículo 324 en donde son considerados hijos de matrimonio los nacidos después de los 180 días de celebrado el matrimonio o los nacidos dentro de los 300 días a la disolución del matrimonio (por nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges), siendo así encontramos - - - - -

que la legitimidad de un hijo para recibir cuidado, alimentos, educación, atención y derecho a heredar por parte de su ascendiente, es facil establecerla, ya que a travez de la celebraci3n del matrimonio o bi3n de la disoluci3n del mismo, existen constancias fided3gnas que permiten establecer los t3rminos que la ley se3ala, no as3 para el caso de los hijos nacidos de concubinato, el cual por ser una situaci3n de hecho, no presenta estos medios de prueba, y al ser as3 las cosas el ascendiente puede evadir con relativa facilidad sus obligaciones para con el hijo.

Es un medio para legitimar a los hijos nacidos antes de la celebracion del matrimonio, otorgandoles el car3cter de hijos de matrimonio, no obstante de que estos haya nacido antes de su celebraci3n.

Por regla general hace posible ejercer la patria potestad sobre los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo encontramos que la ley no distingue o especifica que s3lamente los padres casados civilmente la ejerzeran.

c).- En relaci3n a los bienes.

Ahora bi3n, por lo que toca a los ef3ctos del matrimonio en relaci3n a los bienes, se refiere al r3gimen bajo el cual quedar3n los bienes de los casados, esta especificaci3n-

es importante en la celebración del matrimonio, ya que los consortes al solicitar la celebración del matrimonio, deberán señalar al Juez del Registro Civil, bajo que régimen quedarán sus bienes, sin lo cual el Juez no podrá declararlos unidos en matrimonio.

Por consiguiente los consortes deberan de celebrar las capitulaciones matrimoniales, es decir decidir bajo que regimen quedarán sus bienes una vez celebrado el matrimonio.

La ley establece dos tipos de regimenes matrimoniales -- que lo son :

- 1.- Sociedad Conyugal o bién;
- 2.- Separación de bienes.

1.- La sociedad conyugal es cuando se pacta que los esposos serán copropietarios de los bienes que adquieran y por lo tanto para venderlos, se requerirá del consentimiento del -- otro cónyuge.

Los cónyuges, por convenir a sus intereses podrán cam -- biar de régimen, siempre que no lo hagan en perjuicio de sus acreedores.

La sociedad conyugal se extingue:

- 1.- Por el divorcio.
- 2.- Por el mutuo acuerdo de los cónyuges,
- 3.- Por la declaratoria de presunción de muerte del ausente y;
- 3.- Por la torpe administración de los bienes de alguno de los esposos.

Ahora bien, encontramos que un gran porcentaje de parejas que contraen matrimonio bajo este régimen, pues los novios o futuros esposos ante la ilusión de compartir una vida material y espiritual, deciden compartir sus bienes tanto presentes como futuros..

Lo cierto es, que un mínimo número de parejas llevan bien alguno, antes de la celebración del matrimonio, ya que es muy común oír a éstos, cuando hablan al respecto, que dicen " EMPEZAMOS CON LO INDISPENSABLE ", ya que por el momento nuestra economía no nos lo permite, y así, es raro que alguno de los contrayentes tenga un inmueble propio, ya que generalmente los domicilios conyugales se establecen en localidades arrendadas, y muy frecuentemente aunque contrario a derecho permanecen en la casa de alguno de los padres de los cónyuges.

Pero volviendo a las formalidades que en el uso no se -- dan, en el convenio en el que se establezca el régimen de sociedad conyugal , si los pretendientes son menores de edad,-- el convenio deberá de ser aprobado por aquellas personas, cuyo consentimiento previo sea necesario para la celebración - del matrimonio, "padres, tutores", no pudiendo dejar de prestarse este convenio, ni aún sobretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versarán sobre los - que adquirieran durante el matrimonio, y es aquí donde cabe-- apuntar el uso antes referido, ya que algunas parejas versan-- sus ideales únicamente por cuanto a su gran imaginación y su-- esca a lucha para allegarse de bienes satisfactorios en lo fu-- turo, pero en fin es una formalidad y se debe plasmar como -- tal.

Al formarse el convenio por parte de los consortes, se - tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 del Código Civil, los cuales versan y detallan los bienes muebles inmuebles, deudas y la declaración de la sociedad conyugal,-- por cuanto a quién será el administrador de la sociedad y facultades que se le concedan, y las bases de liquidar la sociedad, el artículo siguiente se refiere al inventario de los -- bienes de que sea dueño cada uno de los esposos, para el caso de establecer el régimen de bienes separados, pudiéndose in -

clusive de ser necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, para lo cual se acompañará un testimonio de la misma, siendo ésto un caso excepcional, ya que únicamente podría constreñir a gentes acaudaladas.

Por lo que hace al régimen de bienes separados, encontramos a aquél en donde los cónyuges mantienen la propiedad exclusiva de sus bienes que les son propios, no incluyendo los del otro cónyuge, dicho régimen resulta más práctico y más saludable para muchas relaciones matrimoniales, ya que se evita en lo futuro para el caso de divorcio muchos disgustos y malos entendidos que llegan a desembocar en verdaderas situaciones hirientes y desagradables para los cónyuges.

3.9.- Controversias familiares, divorcio y reglamentación para el caso de.

Al hablar de controversias familiares o bién de divorcio, -- nos viene a la mente la existencia de graves problemas entre los esposos que no supieron, no pudieron o no quisieron resolverlos -- en forma oportuna y eficaz, y como consecuencia de éello, él que -- cree tener la razón, acude ante un Juez de lo Familiar para que -- conozca y de una solución legal a su problema en beneficio de la propia familia.

Esta situación podría ser superada con relativa facilidad -- sí los cónyuges al contraer matrimonio, estuvieren plenamente -- convencidos que el matrimonio no nadamás significa la adquisi -- ción de derechos y obligaciones para con su cónyuge, así como pa -- ra los hijos que en lo futuro llegaren a procrear, sino que ade -- más el matrimonio representa un compromiso de tipo moral que los constriñe a conservar y superar espiritual y materialmente a la familia que voluntariamente desearon conformar.

La realidad nos demuestra, que la mayor de las veces las pa -- rejas al casarse no guardan esta identidad de ideas, o bién ni si -- quiera llegan a desarrollarlas, prueba de ello es que en la ac -- tualidad existe en los Juzgados Familiares un alarmante núme -- ro de juicios en los que se demanda el divorcio junto con sus -- accesorios, o bién en los que se dirimen controversias familiares

siendo la más común entre éstas el pago de pensiones alimenticias.

Dicha situación la mayor de las veces obedece a la falta de responsabilidad y poca madurez con que llegan las parejas al contraer matrimonio, incluso cuando a éstas se les llega a preguntar ¿te vas a casar, y si las cosas no funcionan que vas hacer?, a lo que contestan con suma facilidad, "sí las cosas no funcionan como yo las espero me divorcio no tiene ningún caso mantener una relación que en vez de beneficiarme me ocasione graves transtornos en mi persona, además no quiero tener a la fuerza al que va hacer mi esposo".

Ante estas actitudes es fácil inferir que los consortes desde un principio presentan una actitud egoísta, colocando por sobre cualquier cosas sus intereses individualistas que se verán materializados al paso de la convivencia que sostengan con su cónyuge.

Cierto es que la convivencia matrimonial, no es tarea fácil ya que ésta no se da en base a los estados anímicos de los cónyuges como acontecía en la etapa de noviazgo, sino que ésta obedece a una obligación inherente al matrimonio, y al ser así, las cosas es natural que las desavenencias o fricciones entre los esposos sean algo normal en su relación.

Es por ello que el "artículo 168 del Código Civil" al preveer estas situaciones ha establecido que "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Desafortunadamente lo grave no está en este tipo de desacuerdos, pues podría pensarse que el consenso de los cónyuges no se da en base a que uno elige "A" y el otro "B", pero al fin y al cabo su atención se encuentra centrada en lo que consideran lo mejor para el matrimonio, y no el deseo de disolverlo.

A estas desavenencias se les conoce técnicamente como controversias del orden familiar, en las que no se demanda el divorcio, sino únicamente se solicita la intervención del Juez de lo Familiar, en virtud de que los cónyuges, o bien los que no lo son, no se han podido poner de acuerdo sobre alguna cuestión familiar, que está afectando su buen desarrollo.

Con el objeto de instrumentar este tipo de intervenciones -- del Juez de lo Familiar, el Código de Procedimientos Civiles en su Título Decimo Sexto, Capítulo Unico, denominado controversias --

del orden familiar, establece un breve procedimiento, en el que señala que " no se requeriran formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos", . . . , o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de los bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos . . . , y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención del juez de lo Familiar, "artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles."

Al referirme a la oposición de maridos, me refiero al caso-concreto que establece el artículo 169 del Código Civil que dice "Los conyuges podran desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen a la moral de la familia o a la estructura de ésta.

Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolvera, ejemplo la realización de conductas delictivas que por el hecho de ser lucrativas las realice el esposo o la esposa, o bien -- que la mujer ejerza la prostitución, o bien otro tipo de trabajo en la que exponga el respeto a su calidad de esposa y de madre:

Ahora bién lo grave radica, cuando el cónyuge o la cónyuge - al anteponer su individualidad a los intereses de la familia, de satienden sus deberes y obligaciones, aduciendo erroneamente, -- que la incompatibilidad de caracteres y la falta de amor, hacen - imposible la convivencia con el otro cónyuge, y dice erroneamente, porque el cónyuge no piensa que ninguna incompatibilidad de caracteres hace imposible la convivencia, cuando los cónyuges están dispuestos a limar las asperezas de sus propios caracteres, para terminar entendiéndose.

De tal suerte que nuevamente descubrimos la razón egoísta - del que no quiere cambiar su vida, del que no quiere modificar - su manera de pensar, , del que no quiere abandonar sus costum -- bres a la mejor lesivas para el cónyuge y para los hijos, sino - que quiere antes que nada mantener su forma de ser y su forma de vida a costa de cualquier sacrificio.

Cabe señalar que en base a esto último, no significa que en el matrimonio siempre exista un culpable y una víctima, lo cierto es que, la mayor de las veces los cónyuges de manera igual, - prefieren librarse de las dificultades que presenta la conservación de una familia, así como las complicaciones que ofrece la - vida a todo ser humano.

Por consiguiente toman cualquier pretexto para divorciarse o bién para abandonar a la familia, desobligandose de ésta en todos sus aspectos.

Y es así cuando el esposo o la esposa inician el desgaste emocional que representa el divorcio o bién la controversia familiar.

En opinión de la suscrita, el divorcio resulta ser una falsa solución a las graves desavenencias conyugales, ya que segun las estadísticas los criminales, las personas desadaptadas socialmente, se producen entre los hijos de divorciados o de familias desintegradas, en porcentajes mucho mayores que entre hijos de matrimonios bién avenidos. Además parece ser que tampoco el divorcio es una solución para la buena educación de los hijos, ya que de acuerdo a las estadísticas la educación de los hijos se lleva a cabo mucho mejor y más facilmente dentro del matrimonio, que cuando queda disuelto, ya que la madre o bién el padre, dependiendo a quién se le otorgue la custodia de los hijos, estará en la necesidad de trabajar, ya que generalmente la pensión alimenticia que le proporciona el otro cónyuge, resulta insuficiente.

Hago notar que esta opinión no es hermetica, ya que-

no puedo pasar por alto la existencia de aquellos matrimo
nios en donde verdaderamente existe violencia, crueldad,-
corrupción y desobligatoriedad por parte de uno de los --
cónyuges, en estós casos el divorcio debe considerarsele,
como lo ha sostenido muchos autores "un mal necesario", ya
que de seguir subsistiendo el vínculo matrimonial, el da
ño para los hijos sería más grave que el que pudieran te
ner si los padres continuan unidos,

CAPITULO IV

EL CONCUBINATO SU PRAXIS.

4.1.- Concubinato su Praxis.

Sin que implique transformar el presente trabajo en un estudio sociológico, me enfocaré al concubinato en su praxis, para é llo ejemplificaré situaciones conocidas por todos, como aquellas que la autora ha presenciado y ha asimilado en el terreno familiar, cuanto en el profesional que a través de mi pasantía he obtenido, analizando de éstas -- las edades, los pensamientos, los aspectos sociales, económicos y religiosos de las personas que optan por la unión libre y que posteriormente constituyen al concubinato, sin olvidar ni pasar por alto la educación a nivel familiar y escolar, ya que es bién sabido que para la convivencia no existe una educación específica, sino que es generalizada.

Antes de entrar en materia, considero necesario aclarar que hoy en día la práctica del concubinato no es exclusiva de algún estrato social, edad, religión o bién de determinada región geográfica que pudiére tener la pareja, como se podrá apreciar a través de la presente exposición.

Empezaremos por analizar a la "juventud" que se encuentra unida en concubinato, y se pone en primer término a ésta etapa de la vida del ser humano, por ser la más propensa a cometer pocos aciertos y muchos errores, no atreviendome a generalizar, ya que existe juventud valiosa, con pensa --

mientos y actuar centrados, originados sin lugar a dudas - por un sano desarrollo familiar, que les ha permitido enfocarse en forma adecuada, entre otras cosas, que la unión entre un hombre y una mujer no debe constituirse en un acto precipitado en sus vidas, ya que para ellos lo primero será disfrutar a su familia, concluir sus estudios, divertirse, ejercer la profesión u oficio que aprendieron y posteriormente unirse a otra persona con la intención de constituir su propia familia, basada ésta en el orden, respeto y responsabilidad que aprendieron de sus progenitores.

Dicho esto, hablaré de la forma en como se presenta el concubinato en las zonas rurales y posteriormente en las zonas urbanas.

Por lo que toca a las zonas rurales en las diversas -- provincias que constituyen el territorio mexicano, es muy peculiar ver que los jóvenes que optan por ésta relación, - hay veces que ni siquiera han alcanzado la mayoría de edad, y por lo consiguiente su grado académico puede fluctuar - entre los estudios primarios y acaso en la educación secundaria, pudiendo ser campesinos u obreros.

La razón por la cuál éstos jóvenes llegan a unirse, --

obedece muchas veces a que alguno de ellos o ambos carecen de padres y por ende han estado bajo la guarda de algún pariente cercano, el cual ni por mucho pudo desglosarles en forma definitiva y eficaz como se debe de conformar a la familia, el aspecto de la sexualidad, sus precauciones y más aún el más mínimo conocimiento en este renglón, y así vemos como las mujeres a temprana edad experimentan la maternidad, siendo el producto de dicha unión por demás incierto.

En esta clase de concubinatos no importa el aspecto educacional, ni menos aún el económico, dado las limitantes que entre ambos existe en éstos rubros; y así vemos que más que unir dos sentimientos, conjugan a su adolescencia severos traumas de tipo psicológico y emocional que lleva consigo su pareja, cuanto su miseria, siendo así nugatoria la posibilidad de ingresar a otro estrato social, que de existir éste, no lo podrán conocer y mucho menos encuadrar a su manera de pensar y a sus costumbres, pero eso sí no tendrán tantas diferencias, ni presiones sociales, por lo que dicha unión de facto pudiere perdurar por toda su vida o bien un poco más de tiempo que las que conforman aquéllas personas que viven en Ciudades como la del Distrito Federal.

En el aspecto religiosos, éstas parejas sentirán de -
cierta forma y de cierta manera una presión, pues se sabe -
que en nuestra provincia la fé religiosa es ostensible, por
lo tanto el hombre y la mujer que vivan juntos sin haber ce-
lebrado el sacramento matrimonial serán mal vistos por los-
creyentes en la religión, quienes despectivamente los llama-
rán amancebados, de ahí que muchas personas en la provincia,
ópten más por los matrimonios religiosos que por los civi -
les; quedando identificadas estas uniónes para el Derecho -
como concubinarios, ya que para obtener el carácter de mari-
do y mujer necesariamente deben de haber celebrado el matri-
monio civil.

Las estadísticas en el caso que nos ocúpa, arrojan un-
considerable número de uniónes libres, siendo los jóvenes -
los más propensos a optar por ella , ya por su pobreza, su
poca preparación, costumbres e incluso solapados por sus pa-
dres, que en forma casi segura son concubinarios, los cua -
les creen y sienten en forma verdadera que con tal proceder
podrán liberarse de una carga, que para ellos pudiére resul-
tar el mantener a ese hijo o hija, incluso hay quienes-
les proporcionan un pedazo de tierra para que a su decir -
constituyan un lugar donde vivir, resaltando que en ésos -
términos y condiciones, podría resultar deficiente la convi

vencia entre un hombre y una mujer, pues seguramente la pareja no podrá encontrar su verdadera identidad y unidad que conlleve a la formación de una familia sana y progresista, por el contrario será más factible que el hombre y la mujer que se encuentren bajo éste tenor, abandonen esta unión, -- sin tomar en consideración la existencia de los hijos, cuanto los esfuerzos o dificultades por las que pasará la pareja y los hijos, o bién de no abandonarlos, constituya - - otras nuevas familias con las mismas deficiencias que observó la primera y que lo son el desamor, la irresponsabilidad, la ignorancia y la pobreza entre otras. Dichos estos - dos supuestos podemos explicarnos las razones o bién las - circunstancias que originan la existencia del concubinato - en personas mayores de edad, cuanto la existencia de los - concubinos que tienen varias concubinas.

Ahora bién, por lo que respecta a las personas de Ciudad que se encuentran unidas en concubinato, encontramos - que entre éstas, observan diferentes circunstancias personales en relación a las del campo, ya que los hay desde los - 15 años en adelante, de educación primaria, hasta media superior o superior, de clase social baja, media y alta, de - ideas socialistas o capitalistas, creyentes y no creyentes - en la religión, de padres casados, divorciados, abandonados o concubinos.

Aunque no resulta atinado generalizar, encontramos que la mayor de las veces, la causa por la que los jóvenes citados a muy temprana edad viven en concubinato, se debe a la existencia de problemas de tipo emocional que presentan las familias a las que pertenecen, de ahí que el joven sienta la necesidad de compañía, comprensión, amor y libertad, por lo que pasada su adolescencia el joven comienza a buscar compañía del sexo opuesto, hasta encontrar a aquella persona por la que se sientan atraídos e identificados, encontrando que con frecuencia está presenta una realidad similar a la suya, y habrá veces que se encuentren con tanta similitud que parecerán sacados de la misma película, lugar o circunstancia, éste tipo de parejas, más que compartir el sentimiento de amor responsable, comparten experiencias similares como por ejemplo; su poca comunicación con sus padres, si es que los tienen juntos, el divorcio de éstos o bien el de ser abandonados, encontrando así que su temática predominante estará enfocada a remediar sus males al través de lo que ellos llaman "la comprensión que se prodigan", surgiendo así su deseo de "vivir juntos", no pudiéndose preguntar con toda honestidad si dicha unión concluirá en los mismos términos y condiciones, que la de sus progenitores, o bien los grandes esfuerzos y sacrificios que tendrán que afrontar en obvio de que subsista en forma exitosa su unión, ya debido a su inmadurez y a las serias deficiencias emocio

nales que presentan, en lo único que piensan es "en estar juntos", ocurriendo así la situación muy conocida por todos nosotros, y que lo es, el que éstos jóvenes "huyan" - de sus respectivos domicilios, regresando uno o dos días-después, pidiendo ayuda a sus padres, debido a que la mayor de las veces ninguno de los dos trabaja, estableciéndose así en el domicilio de los padres ya del hombre o --bién de la mujer, presentándose en forma contradictoria - ésta nueva situación en relación a los deseos que alberga ban, ya que en lugar de obtener su ansiada comprensión y libertad, llegan a hogares en donde posiblemente los pa dres de su pareja sean más conflictivos que los suyos.

Cabe señalar que en otras tantas situaciones, los jo venes se únen de hecho, no por lo conflictivos que resul tan ser sus padres, sino por lo displicentes que resultan, es decir, que los padres impulsados por la idea falsa de "la comprensión", mal enfocada, permiten a los hijos li bertades y actuaciones, que en vez de forjar positivamente su personalidad, propician confundir sus ideas respec to a las vivencias sanas que debe observar de acuerdo a - su edad, de ahí que éstos jóvenes en el renglón de la re lación hombre-mujer, la experimentan en forma por demás - apresurada, al grado de concebir la idea de "la unión li

bre", que de seguro los padres aceptarán al igual que - sus anteriores decisiones, o bien serán ellos mismos los que sugieran ese tipo de relaciones, tomando en cuenta - según a su decir, que eso puede ser lo mejor para ellos, ya que siendo tan jóvenes no es conveniente que queden - comprometidos en matrimonio, surgiendo así la gran probabilidad, que dicha unión de subsistir, sera bajo el mismo estado de hecho en que se originó, pues difícilmente- estos jóvenes posteriormente podrán asimilar aquello que sus padres no supieron o no pudieron explicar o proyectar adecuadamente.

Ahora bien respecto a la vida en pareja de estos jóvenes, es común encontrar que a los pocos meses de ha -- berse unido se convierten en padres, y no precisamente- porque así lo hayan planeado, sino porque carecían de - una adecuada educación sexual, que ni por mucho pudieron proporcionarselas sus padres. Ante este nuevo estado de- vida, el joven se ve compelido a trabajar, si es que aún no lo hacía, mientras que la mujer se avoca a su decir - "al cuidado de su hijo y de su pareja", lo que originará que abandonen sus estudios y con ello frustradas sus aspiraciones profesionales, sí es que alguna vez las tuvieron, y que en un futuro inmediato se reprocharan, como -

quedará establecido a continuación, claro está que no todas las parejas incurren en este tipo de conductas, ya que existen otras, que no obstante de serles adversas las condiciones, continúan estudiando, desafortunadamente son pocas las que concluyen sus estudios y más aun las que llegan a ejercer.

Ante su falta de preparación academica o bien de algún oficio, la pareja empieza a resentir sus carencias económicas, dejando de ser soñadores, para colocarse en el plano del egoísmo, la atracción que sentían se desvanece y por ende la convivencia se torna difícil, viniendo a sus mentes "podria estar mejos sólo que con hijos y mujer". y aunado a que en nuestra sociedad el hombre se toma mayores libertades que la mujer, surge con grandes probabilidades el hecho que el hombre comience a involucrarse sentimentalmente con otra mujer, sino es que con varias, llegando así a conformar nuevas familias, en las que cometerá los mismos errores que en la primera, lo que traera implicado el incumplimiento parcial o total de las obligaciones que medianamente se había fijado.

Por su parte la mujer se lamenta de su situación y se reprocha la desición que tiempo atrás tomò, ya que si

antes su existencia junto con la de su prole era difícil, hoy se presentará con mayores dificultades, pues si bien ésta puede demandar del padre de sus hijos una pensión alimenticia, encontramos que en la práctica la mayor de las veces, el padre evade su obligación con suma facilidad, las razones resultan obvias, por lo que la mujer se vera compelida a afrontar el cuidado de los hijos, lo que conllevará en forma casi segura, que en el futuro sus hijos presentán las mismas deficiencias emocionales que en su adolescencia observó, y con ello la réplica de su propia vida.

Con base en la realidad planteada en líneas anteriores, se desprende:

1.- Que el concubinato, en las uniones de personas-jovenes, se constituye regularmente por la procreación de los hijos, y no porque la pareja haya vivido como marido y mujer durante los cinco años que precedieron a la muerte de alguno de los concubenarios.

2.- Este tipo de concubinatos la mayor de las veces se presenta en la clase social baja, ya que en la alta, los padres con el propósito de cuidar su buena imagen ante sus amistades, evitan por cualquier medio, que los hijos lleven a cabo la idea de vivir con otra perso-

na.

3.- Es poco factible que estos concubinatos cumplan satisfactoriamente las finalidades que la ley ha establecido al matrimonio.

4.- Su permanencia difícilmente se observa.

5.- La opinión que la religión o bien que la sociedad de ellos, en el caso de ser negativa, ésta les resultara irrelevante, ya por su falta de creencia, así por lo individualista y poco ejemplar que les resulta el proceder, en todo aspecto social, de los miembros de la comunidad a la que pertenecen.

6.- Por último considero que este tipo de concubinatos obedecen más a la irresponsabilidad y desamor de los padres, que ha una desición reflexiva y responsable por parte de la pareja.

Ahora bien, existe otro grupo de personas que a su decir se unen en concubinato, debido a lo traumático que les resultó su vida matrimonial, cuanto la disolución o abandono del mismo. En atención a esto último se hace la observación que muchas personas abandonadas, debido a su ignorancia y a la distorsionada información que en tratándose de divorcio transmiten los medios de comunicación masivo, llegan a pensar que por el sólo trans-

currir del tiempo, automáticamente quedan divorciados, y por énde libres para poder unir su vida a otra persona, - sí es que así lo desean en lo futuro, no percatándose si quiera que cometen el delito de adulterio.

Pero volviendo a la problemática que nos ocupa, éstas personas al unirse, regularmente lo hacen con: ----

a).- Alguien que presenta sus mismas características emocionales.

b).- Con gente más joven: inexperta y con ideas su puestamente liberales, o bién;

c).- Aquellas que si bién creen en el matrimonio, - por su edad consideran que no tan fácilmente lo contraerán.

En los supuestos a) y b), podemos encontrar que la persona que aceptó la proposición de unirse de hecho al divorciado o bién al abandonado, lo hace convencida por así convenir a sus intereses; mientras que en el supuesto c), posiblemente lo haga sin un pleno convencimiento y más bién por pensar que esa sea su última alternativa para formar su propia familia, de aquí que se hable de - la tolerancia y de los muchos abusos que se dan en las - uniones de facto, basadas en el chantaje sentimental.

Por otra parte encontramos que este tipo de personas para el caso de haber asimilado en forma correcta y de haber aprendido de los errores cometidos en su matrimonio frustrado, cumplen en forma exitosa las finalidades que todo matrimonio ejemplar realizan y que lo son entre otras: la superación mutua, basada en el esfuerzo común; la ayuda; el auxilio; el respeto y la procreación responsable, de aquí que muchas personas solteras que los rodean y conviven con ellos, toman como pauta a la unión libre, restandole merito al matrimonio en atención a las crisis y fracasos que presentan los matrimonios que conocen, madurando la idea de sumplir en sus vidas al matrimonio por la unión libre.

Cabe aclarar que este tipo de planteamiento no siempre se dá, ya que también existe su lado obscuro de estas personas, y que lo es, el que vean a la unión libre como el mejor medio para no comprometerse en lo futuro y con ello salvaguardar su libertad y economía, lo que conlleva a pensar que la unión libre de constituirse en concubinato, guarda el gran riesgo de naufragar en perjuicio de la familia originada, como de la propia sociedad, ya que en todo momento se vera amenazada por las ideas egoístas de esta persona.

De la realidad que antecede se desprende:

1.- Que la edad de estas personas pudiere ser de - los 30 años en adelante, tomando como referencia la existencia de un matrimonio ya disuelto o bién abandonado.

2.- La pareja puede pertenecer a la clase social baja, media y bién alta.

3.- El grado de permanencia y éxito en estos concubinatos es muy alto, claro está si la pareja haya obtenido madurez del fracazo de su matrimonio.

4.- Por tal motivo llegan hacer considerados por algunas personas, la pareja ideal y digna de ser imitada.

5.- Por último y en virtud de la independendencia económica de la que gozan, cuanto de sus vivencias, creen - que la buena voluntad y la obligatoriedad en la pareja, - suple con mejores resultados, que la realización de convencionalismos creados por la sociedad y la religión, - identificando como tal al matrimonio.

Una vez concluido este ejémplo en el concubinato, - procederé a citar a las uniones de hecho que se origñan por la falsa superioridad que siente tener el hombre sobre la mujer por la que se siente atraído sexualmente y no enamorado. En estos casos el hombre piensa que la -- unión libre es lo más conveniente a sus intereses "ya -

que además de poder pasarla bién con una mujer, no se -- comprometerá legalmente con ella, incluso podra mantener su libertad para poder casarse en lo futuro con alguien de su nivel, o superior, al del que pertenece".

De donde la sustentante considera que es éste tipo de sujetos los que en buena parte han contribuido a darle el matíz de inmoral al concubinato, ya que con su manera de pensar y proceder lo colocan en el plano de la - aventura y la irresponsabilidad.

Los ejémplos más frecuentes en éste renglón los encontramos, cuando el hombre dentro de una empresa es el jefe y la mujer es la secretaria, o bién cuando el hombre es más joven que la mujer y además cuenta con una - profesión que le permite un aceptable nivel de vida.

La mujer acepta unirse debido al influjo de la seducción y por la esperanza de que su compañero en lo futuro se case con ella, lo que no sucede la mayor de las veces, y si el pasar del tiempo bajo el mismo estado de hecho, junto con la procreación de los hijos dada la cohabitación que mantienen.

Tomando en cuenta la mentalidad de estos hombres, - al principio se manifiestan responsables y atentos con la pareja, pero pasado el tiempo y con ello el sobrevenir de las obligaciones, la relación deja de ser atractiva y novedosa para él.

Por su parte la mujer asume una actitud tolerante - en relación a los caprichos y desplantes de su compañero, ya por los hijos o bien por la dependencia económica que tiene de su compañero.

De donde podemos señalar que estas uniones difícilmente permanecerán, así como el cumplimiento voluntario del hombre respecto de las obligaciones que con su proceder ha originado.

Otro ejemplo de concubinato basado en el egoísmo lo encontramos en aquellas personas que por lo poco o lo mucho que tienen en riqueza, temen compartirlo con otra - persona, de aquí que les surja la idea que con el matrimonio estarán obligados a hacerlo, no así para el caso de vivir en unión libre.

A manera de concluir los ejemplos de concubinatos -

que se piensa tienen su origen en el egoísmo de la pareja, podemos decir, que el egoísmo por sí mismo no se da, sino que éste es el resultado de la inadecuada educación que tuvieron de niños éstas personas por parte de sus padres en el renglón de la vida, como de la unión del hombre y la mujer, los que enseñaron lo que a su vez aprendieron de sus padres, surgiendo así los ciclos viciosos de los que tanto se habla.

Ahora bien, con el propósito de seguir analizando la práctica del concubinato en nuestra sociedad, encontramos que también existen parejas, que no obstante de provenir de familias integradas y basadas en el matrimonio, optan por la unión libre, pensando que a través de ella, "la pareja encuentra una mayor libertad y realización en sus vidas, además que el amor, la ayuda y la responsabilidad hacia su pareja, no se encuentra supeditada a un papel firmado por ambos".

Este tipo de uniones es muy propicia en las parejas pertenecientes a la clase alta o bien las que cuentan con una profesión.

Dada la libertad de la que tanto hablan estas pare -

jas, desde un principio acuerdan las bases en que estará fincada su unión . Se hablara de los mismos derechos y - obligaciones encaminadas a su desarrollo personal, cuanto a su vida en común y por lo que se refiere a la pro - creación de los hijos, éstos sobrevendrán una vez que ám bos estén plenamente convencidos que han obtenido una es tabilidad en su relación.

Muchas de estas parejas de acuerdo a lo que proyectan ante la sociedad, comprueban que su forma de pensar, como actuar, guardan una importante justificante para - ellos como para la sociedad a la que pertenecen.

A modo de dato inesperado, encontramos que en algūnas ocaciones, muy remotas por cierto, la pareja pasado-el tiempo decide casarse, no por considerar que esto mejorará aún más su relación, sino porque cumplen un capri cho de su compañera o bién de la familia que han origina do.

Otra modalidad de concubinato basada en la libertad la encontramos en las parejas que piensan " que el matri monio es cosa seria y para toda la vida", de aquí que se les ocurra la idea, "que la pareja antes de casarse debe-

vivir un tiempo junta y así probarse si son o no aptos - para vivir juntos toda la vida".

Lo cierto es que pasado el plazo que la pareja se - dió para la realización de lo que ellos llaman "prueba", con frecuencia caen en actitudes de decidia , motivadas - por lo comodo que resulta esta situación, surgiendo de - esta forma la constitución del concubinato y no el víncu - lo matrimonial que ellos inicialmente deseaban contraer, por lo tanto la permanencia en este tipo de parejas difi - cilmente se dara, ya que la decidia manifestada por el - hombre o bién por la mujer, se puede vislumbrar actitu - des individualistas que daran como resultado la disolu - ción de la unión, aclarando que estos resultados no son - regla general.

Antes de finalizar el presente capítulo, considero - importante mencionar que algunas parejas se unen en con - cubinato, debido a que por su edad y a las finalidades - del matrimonio, consideran inecesario contraer matrimo - nio.

El ejemplo más común en este tipo de concubinatos, - lo encontramos en las personas que enviudecen en su edad

adulta, y lo único que desean es tener compañía en su vejez, y no la procreación de los hijos, ya por la imposibilidad física y emocional para tenerlos o bien porque en su juventud experimentaron en forma satisfactoria y responsable la paternidad.

Concluyendo que este tipo de uniones se constituyen en concubinato, no por la procreación de los hijos, sino por la ayuda y auxilio que la pareja se prodiga como marido y mujer en el pasar del tiempo.

CONCLUSIONS

A título conclusorio del presente trabajo, tendremos que aceptar que el concubinato ha existido en nuestro - - país desde hace mucho tiempo y quizás esta unión de facto pudiera tener más antigüedad que el propio matrimonio.

Resumiendo diré que en la época precolonial, colonial, de independencia, de reforma y de revolución, la existencia del concubinato obedeció a determinadas causas que para la sociedad pudieren ser justificables, no así - en nuestros días, ya que según lo anotamos al estudiarlo - en su praxis, su existencia y proliferación obedece a circunstancias remediabiles, así como a las libertades de las que todo ciudadano goza, que al ejercitarse de manera indiscriminada, contravienen el régimen de derecho en que - vivimos:

Expuesto lo anterior emitiré las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

1.- Que el concubinato de ninguna manera revistió, ha revestido o podrá considerarse como una Institución, ni mucho menos en estricto sentido un acto jurídico, ya que para serlo tendrían que ser modificadas las estructuras-

basicas como doctrinales del derecho civil, y en atención a éstas mismas, el concubinato, como lo expuse en -- los primeros capítulos es un hecho jurídico y que para -- producir las consecuencias que la ley le ha establecido, -- debe presentar características suí géneris como son:

La temporalidad, la publicidad, la singularidad, libre de matrimonio, unión, capacidad, y fidelidad.

Características que si bién pudieren semejarseles a las del matrimonio, jamás producirán los deberes, dere -- chos, obligaciones y efectos del matrimonio; puesto que -- para la ley, el concubinato, no está considerado como la -- unión del hombre y la mujer jurídicamente válida. De aquí que el Estado ni por mucho interviene, ni puede interve -- nir ante las uniones de facto.

2.- En lo referente a su reglamentación , el poder -- legislativo, conjuntamente con el poder ejecutivo, en ma -- teria de concubinato, deberán de profundizar no tanto en -- el efecto, sino más bién en la o las causas que lo propi -- cian.

Debiendose percatar que el concubinato muchas de las

veces obedece a que tanto hombres y mujeres no tuvieron la posibilidad de saber el significado y trascendencia - de lo que es y debe ser la familia.

De donde surge la necesidad, de que ambos poderes -- centren su atención en la educación del pueblo, ideando mecanismos e instrumentos adecuados que permitan desterrar la ignorancia y suma pobreza en que se encuentran - los habitantes que ocupan nuestras vastas zonas rurales, y porque no las áreas conurbadas de las grandes ciudades y con ello evitar en gran medida, prácticas nocivas y -- del todo antisociales que han quedado expuestas al tra - vés de éste trabajo.

Ahora bien, sí a través de la educación primaria y - secundaria se inculca el amor a nuestra patria y a nues - tros héroes. Es momento ya que de igual forma dicho amor se inculque hacia la familia y al matrimonio, así como - también el de darse a conocer los derechos, obligaciones y efectos que acarrea el mismo, cuanto las sanciones que el Estado puede imponer cuando dicha institución se vie - re afectada.

Dentro del rubro educacional, se debe además, cuidar - el delicado renglón de la sexualidad, ya que por lo defi

ciente o nulo conocimiento que se tiene de éste, muchas parejas al experimentarla lo hacen de manera por demás irresponsable, que la mayor de las veces trae consigo paternidades no deseadas y que llegan a traducirse en el abandono, desamor y desobligatoriedad para con los hijos y la pareja con la que bien pudieron estar unida en matrimonio o en concubinato.

De lograrse una adecuada e integral educación por parte de estado y padres de familia, se procurará que nuestras futuras generaciones vivan en la mayor medida posible, las experiencias propias de su edad y con ello evitar que a temprana edad lleven consigo obligaciones que para su desgracia no están aptos.

Se destaca que la educación por si misma no es la panacea o piedra de toque que pudiera salvarnos de las uniones libres, ya que no se debe de soslayar el aspecto económico del pueblo de México.

3.- Debo de concluir, que el matrimonio es insustituible y no acepta suplencias, ya que como lo he expresado en éste trabajo, es y será el núcleo mismo de la familia y sociedad y por el cual hombre y mujer deberán unirse para el caso de querer constituir una familia, por ser éste la única forma jurídicamente válida que la ley reco

noce. Tan es así que el Estado se ha preocupado, y se preocupa por delimitar correctamente los deberes, derechos y obligaciones que gozan los cónyuges, y que se contraen a partir del nacimiento del matrimonio; así como también - el de establecer sus efectos en relación a los hijos, -- bienes y hacia terceras personas; y para el caso de controversias, éstas se encuentran reglamentadas, además de contemplar nuestra legislación la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio.

Características y ventajas, que ni por mucho pudiere tener el concubinato, ya que si bién éste se le parece, - de ninguna manera puede ser igual, tan es así que la ley protege a los integrantes del matrimonio aún disuelto és te, tratando con ello que la sociedad se conserve en la medida posible, cosa que en el concubinato no sucede, al no existir documental pública que establezca la voluntad del hombre y la mujer de querer constreñirse a los deberes, derechos, obligaciones, .cuanto efectos del matrimonio.

De aquí que en la escasa reglamentación del concubinato, opera como factor preponderante la temporalidad y demás características que se virtieron al exponer su estudio, y que desafortunadamente pueden ser de difícil -- adecuación legal para el caso de presentarse una contro-

versa, encontrando entre éstas la más delicada cuando versa en el ámbito de la paternidad.

4.- En atención a la importancia del matrimonio, -- el Estado en combinación con la sociedad deberá de cumplir a sus ciudadanos, en la medida posible, a que se -- unan únicamente en matrimonio, haciendo accesibles los requisitos para contraerlo, ya que al parecer éste es un factor que asusta a algunas parejas que piensan unir sus vidas.

Así también sería conveniente, que se promovieran matrimonios colectivos para aquellas parejas que no hayan vivido juntas e inclusive para las que tengan años vi -- viendo en concubinato y así podrá sanearse la suplicia -- que al parecer el concubinato quiere hacer del matrimo -- nio.

5.- Como última conclusión, se pone a relieve que la ley no debe en tratándose de concubinato, modificarse, -- en beneficio de esta unión de facto, y si por el contrario buscar una mejor instrumentación para evitarlo e in -- clúso tendrá que impedirlo en forma mesurada para no -- provocar violación de garantías individuales para aque -- llos que quieran optar por dicha unión antisocial.

Prohibición que de ninguna manera pudiera consti --
tuirse en delito, pero si darle el tratamiento de antiso
cial, no obstante tantos y cuantos argumentos que sus -
practicantes esgrimen, ya que si para éstos los papeles-
no importan, merece reflexionar, que puede ser tan res -
petable su opinión, como tan nocivo su proceder para con
la sociedad; de no llevarse a cabo dicha prohibición to-
dos aquellos programas que se practiquen, tendientes a -
inculcar y propiciar el matrimonio civil serán letra - -
muerta y obsoleta.

Ahora bien, antes de dar por terminado el presente -
trabajo quiero hacer de manifiesto que no se puede, ni -
se debe generalizar que el concubinato, como relación -
afectiva es nociva para la pareja, los hijos, y para la
sociedad, pues existen parejas de proceder responsable -
que a través de éste, han podido mitigar su soledad, así-
como de dar y recibir el apoyo y los esfuerzos que moti-
van el sentimiento del amor, llegando a formar familias-
ejemplares, superando incluso en todos los renglones de
la vida a muchas familias basadas en el matrimonio.

Aclarando que dichas vivencias, no deben confundir -
nos, para admitir al concubinato como suplente del matri
monio, pues es bien sabido que si hay algo impredecible-

es el ser humano, y que para el caso de que con el tiempo éste cambiara su proceder; dicha familia se verá expuesta a la problemática jurídico social que a través de este trabajo ha quedado ya plasmada; y que ha sido el que originó en la suscrita, la inquietud de realizar la presente tesis, en la que impuse ante todo el bienestar y orden de la sociedad que habita al país de México al que pertenezco y respeto.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES DOCTRINALES.

- 1.- Castellanos Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
- 2.- Colegio de México. "Historia General de México Tomo I, II y III". Edición Especial SEP. México 1981.
- 3.- Chavez Hayhoe Salvador. "Historia Sociologica de México Tomo I". Editorial Salvador Chavez Hayhoe. México 1944.
- 4.- Arnaiz Amigo Aurora. "Feminismo y Femeinidad. Editorial Porrúa S. A., México 1981.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III.
- 6.- F. Chavez Asencio. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- 7.- Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil" Editorial Porrúa S.A., México 1980.
- 8.- Hernández Medina Alberto y Luis Navarro Rodriguez. "Como son los mexicanos". Centro de Estudios Mexicanos A.C., México 1987.
- 9.- Izaguirre del Pilar y Fernando Sancho. "La pareja Humana, la familia de hoy. Madrid 1976.
- 10.- Recasens Siches Luis. "Tratado General de Sociologia. Editorial Porrúa S.A., México 1971.
- 11.- Enciclopedia Salvat. "Diccionario Salvat tomo VII. España 1971.
- 12.- Rogina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano, Dere-

cho de la Familia Vol.I". Editorial Porrúa S.A., México -- 1982.

13.- Vangels Marza Plutarco. "La mujer en el derecho Civil" Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona 1970.

14.- Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática. Anuario Estadístico del Distrito Federal. México - 1990.

FUENTES LEGALES.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Editorial Porrúa S.A., México 1990.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Andra de S.A., México 1975.

3.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A., México 1985.

4.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., 60a. - Edición Actualizada Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba-- Barrera. México 1989.